



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 062-2025

RECURRENTE: ACADIA GLOBAL CORP.

ACTO APELADO: Resolución Administrativa N°06-2025 de 9 de mayo de 2025, por medio de la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra N°0123-2024 e inhabilita por un (1) año a la contratista ACADIA GLOBAL CORP., emitida por el CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMA AIP (CENAMEP).

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN No.163-2025-Pleno/TACP de 10 de octubre de 2025 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, en contra de la Resolución Administrativa N°06-2025 de 9 de mayo de 2025, proferida por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMA AIP (CENAMEP)**.

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento del contrato u orden de compra.

De igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como el artículo 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

El acto administrativo apelado tiene su génesis en el procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989, realizado por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, para la “**ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE**



ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.”

Tenemos que, el 26 de agosto de 2024, fue refrendada por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), la **Orden de Compra N°0123-2024**, por la suma de **B/.39,928.29**, a favor de **ACADIA GLOBAL CORP.**, según se observa en el registro electrónico N°2024-6-01-0-08-LP-002989, visible en el portal electrónico “PanamaCompra”, cuya publicación fue realizada ese mismo día.

Se observa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que la entidad publicó el día 28 de agosto de 2024, a las 02:31 p.m., la **Orden de Ajuste N°012-2024**, donde realiza la aclaración en cuanto al término de entrega, el cual queda establecido en **120 días calendarios**, así el término de entrega era hasta el **26 de diciembre de 2024**.

Sin embargo, el día 26 de diciembre de 2024, la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, solicitó a la entidad una prórroga para entregar los bienes requeridos, por lo que la entidad emitió la **Orden de Ajuste N°022-2024**, la cual se encuentra publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, el 03 de febrero de 2025, a las 02:35 p.m., por medio de la cual concede al contratista una **prórroga de 20 días calendario para la entrega del suministro**, así el **nuevo término de entrega era el día 14 de enero de 2025**.

Tenemos que, el día 14 de enero de 2025, la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, nuevamente presenta a la entidad una solicitud de prórroga de 20 días hábiles para la entrega del suministro, por ello, la entidad contratante mediante **Orden de Ajuste N°002-2025**, la cual se encuentra publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, el 03 de febrero de 2025, a las 02:35 p.m., **le concede una segunda y última prórroga por 15 días calendario**, por lo que el **nuevo término de entrega era el día 29 de enero de 2025**.

Posteriormente, el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, a través de la **Nota N°116-2025 de 15 de abril de 2025**, publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, el 16 de abril de 2025, a las 11:47 a.m., comunicó a la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.



Siendo así, la empresa contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, presentó su escrito de contestación a la nota de intención de resolución administrativa del contrato según consta publicado en el acto público N°2024-6-01-0-08-LP-002989.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, emitió la **Resolución Administrativa N°006-25 de 9 de mayo de 2025**, por medio de la cual resuelve administrativamente la **Orden de Compra N°0123-2024** e inhabilitar por un (1) año a la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 09 de mayo de 2025 (visible de foja 010 a 014 del expediente del Tribunal).

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Como ya es sabido, el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, a través de la **Resolución Administrativa N°006-25 de 9 de mayo de 2025**, resuelve administrativamente la **Orden de Compra N°0123-2024** e inhabilita por un (1) año a la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, a saber:

CON-0090



CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP

Resolución Administrativa No. 06-2025 de 9 de mayo de 2025

“Por la cual se Resuelve Administrativamente la Orden de Compra No. 0123-2024, para **ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.**

El Ing. Kenneth Delvalle, en ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución Administrativa No. 002-2021 de 16 de julio de 2021, en su condición de Subdirector Administrativo del **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**

CONSIDERANDO:

Que el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)** suscribió con **ACADIA GLOBAL CORP** la Orden de Compra No. 0123-2024 para **ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.** producto del Acto Público No. 2024-6-01-0-08-LP-002989, por un monto de B/. 39,928.29.

Que el 11 de abril de 2025 el proveedor **ACADIA GLOBAL CORP** se presentó en las instalaciones del Centro Nacional de Metrología de Panamá AIP (CENAMEP AIP), a realizar la entrega de los equipos solicitados, conforme al Acto Público No. 2024-6-01-08-LP-002989, sin embargo, tras una exhaustiva revisión realizada por el personal técnico del laboratorio correspondiente, se tomó la decisión de rechazar la entrega, toda vez que no coincidía con lo establecido en la Orden de Compra No. 0123-2024.

Que el 16 de abril de 2025, se publicó la Intención de Resolver Administrativamente la Orden de compra No. 0123-2024, donde se establece y confirma las causales de rechazo a la entrega del equipo de la Orden de Compra No. 0123-2024 a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP**.

Que el 22 de abril de 2025 se recibió la nota S/N del 21 de abril de 2025, donde solicita recibir los bienes y se emita el documento de recepción de la Orden de Compra No.0123-2024.

Que el 28 de abril de 2025 se recibió la nota S/N del 24 de abril de 2025, donde presentaron sus consideraciones en atención a la Nota No.116-2025 emitida por CENAMEP AIP, donde establece la Intención de Resolver Administrativamente la Orden de Compra No.0123-2024.

Que el 09 de mayo de 2025 se publicó la Nota No.143 -2025 e Informe Técnico debidamente firmado por el Ing. Julio González - Coordinador Técnico de Magnitudes Electromagnética del CENAMEP AIP y el Ing. Saúl García - subdirector Técnico del CENAMEP AIP, donde se constató los incumplimientos de la Orden de Compra No.0123-2024 y se confirma la decisión definitiva de Resolver Administrativamente esta contratación.

Que en virtud de las diligencias realizadas por el CENAMEP AIP, para comprobar los hechos descritos, se ha podido comprobar lo siguiente:

1. **El Incumplimiento del tiempo de entrega acordado:** constituyó una violación de las condiciones estipuladas en el **Acto Público: 2024-6-01-0-08-LP-002989**, afectando directamente la planificación y ejecución de las actividades programadas. Este incumplimiento no solo infringe las obligaciones ordenadas en el acto público antes señalado, sino que también compromete la eficiencia y el cumplimiento de los plazos establecidos por la entidad contratante, tal como se menciona la Ley 52 de 2007.
2. **Los modelos de los derivadores o shunt de 10 y 20 amperes** no coinciden con los modelos indicados en la propuesta del proveedor **ACADIA GLOBAL COPR**, descritos como “**JUEGO DERIVADORES CENAMEP**”, ni con lo establecido en la Orden de compra No.0123-2024. Adicionalmente esto difiere de lo evaluado por la Comisión Verificadora, según el informe publicado el 05 de junio de 2025 en el sistema de “panamcompras”.



En cumplimiento con el procedimiento de evaluación técnica establecido por el Texto Único de la Ley 22 de 2006 y la falta de conformidad con las especificaciones técnicas lo anterior es un motivo legítimo para el rechazo de la entrega.

3. El alcance de acreditación del laboratorio Ohm-Labs Inc. no incluye el servicio de calibración en medición de diferencia AC/DC para derivadores de valores inferiores o iguales a 1 mA. Esta limitación en la acreditación del laboratorio va en contra de los estándares requeridos para la aceptación de los equipos, respaldando así la decisión de rechazo, conforme a las disposiciones establecidas en el capítulo III del pliego de cargos específicamente el punto (Otro aspecto adicional que contemplar).

Que, en la mencionada contratación, se ha configurado lo indicado en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

***Artículo 136. Causales de Resolución Administrativa de Contrato.** Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas
2.

Que el contratista no cumplió con los numerales 1 y 2 del artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, de las obligaciones y deberes del contratista referente al cumplimiento del objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.

Que con fundamento en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, corresponde la imposición de la sanción de inhabilitación, la cual se ha determinado en atención a la gravedad de la infracción, la magnitud del daño y los perjuicios causados, tomando en cuenta el monto del contrato, el cual asciende a la suma de Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintiocho Balboas con 29/100 (B/39,928.29).

Que en virtud de las consideraciones anteriores como Subdirector Administrativo del CENAMEP AIP, en ejercicio de sus facultades delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, la Orden de Compra No. 0123-2024, para la **ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.** por un monto de B/39,928.29.

SEGUNDO: INHABILITAR, a ACADIA GLOBAL CORP, por el término de un (1) año.

TERCERO: REMITIR copia debidamente autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes, una vez se encuentre ejecutoriada.

CUARTO: NOTIFICAR a la Fiadora del incumplimiento decretado mediante la presente resolución, a fin de que ejerza la opción de pagar el importe de la fianza o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones.

QUINTO: ADVERTIR que contra esta Resolución procede el recurso de apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 136, 138, 139, 140, 141 y 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ING. KENNETH DELVALLE
SUBDIRECTOR DE CENAMEP AIP

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, en tiempo oportuno presentó el escrito de sustentación del Recurso de Apelación contra la **Resolución Administrativa N°06-2025 de 9 de mayo de 2025**, y adjuntó el recibido del anuncio del recurso de apelación presentado ante el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, el día 19 de mayo de 2025, según el sello de recibido. (visible de folio 016 a folio 032 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, puesto que dicho



término es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto apelado, por ello, la recurrente podía anunciar y sustentar su recurso de apelación del 14 al 20 de mayo de 2025.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La licenciada **Anneeth M. Fuentes C.**, apoderada especial de la apelante **ACADIA GLOBAL CORP.**, a lo largo de su escrito de sustentación del recurso de apelación, señaló las causas por las cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las que se encuentran las siguientes:

FUNDAMENTAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN. EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: La empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, ha sido un activo proveedor del Estado desde el año 2020 a la fecha, el cual ha sido merecedor de numerosas adjudicaciones, en las que ha realizado una gestión eficiente, económica y transparente ante las diversas entidades públicas.

SEGUNDO: Luego de que en el Acto Público 2024-6-01-0-08-LP-002989 solicitado por el CENAMEP, se resolvieran observaciones, acciones de reclamo e impugnaciones desde el 9 de abril de 2024 hasta el 8 de agosto de 2024, actuaciones visibles en el historial del Acto, para el 26 de agosto de 2024, finalmente decide publicar la Orden de Compra No. 0123-2024 de 26 de agosto de 2024, a favor de **ACADIA GLOBAL CORP.**

Conviene resaltar que los equipos solicitados en este acto exigen una producción detallada y meticulosa, dada su especificidad y la necesidad de alcanzar rigurosos estándares de precisión.

TERCERO: Que para el 27 de diciembre de 2024, se solicitó a la entidad prórroga para la entrega, a la cual aceptaron y concedieron un plazo de 20 días calendarios, luego para el 14 de enero de 2025, se solicitó otra prórroga a la cual dieron 15 días calendarios. Se volvió a solicitar una tercera prórroga, **la cual se entiende aprobada** (según lo señala el artículo 192 y 193 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020), ya que no existe respuesta de la entidad (dentro del término de ley) publicada en el portal de Panamacompra.

CUARTO: Que para el día 11 de abril de 2025, se realizó la diligencia de entrega del equipo ante las instalaciones del CENAMEP, en el cual la entidad decidió rechazar los bienes y no recibirlos.

QUINTO: Para el 16 de abril de 2024, el CENAMEP publica en el Portal de Panamacompra el Aviso de Intención de Resolver Administrativamente un Contrato

Nota No. 116-2025 del 15 de abril de 2025, indicando que los motivos eran 3; Incumplimiento con el tiempo de entrega acordado, los modelos de los derivadores o shunt de 10 y 20 A no coinciden con lo indicado en la ficha técnica presentada y que por ende no fueron evaluados por la Comisión verificadora y por último el Alcance de acreditación del laboratorio Ohm Labs, Inc., no cubre el servicio de calibración de diferencia AC/DC para valores inferiores o iguales a 1mA.

SEXTO: Que para el 22 de abril **ACADIA GLOBAL CORP.**, presentó nota de Solicitud para que Reciban los bienes y se emita el documento de recepción, en base a lo ordenado por el artículo 21 numeral 8, artículo 22 numeral 3 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la ley 153 de 2020 que regula las Contrataciones Públicas, dicha nota fue publicada el 29 de abril de 2025.



SÉPTIMO: El 28 de abril de 2025, ACADIA GLOBAL CORP., presenta ante la entidad formal Respuesta a la Intención de Resolución de Contrato, la cual fue publicada en el portal PanamaCompra el 9 de mayo de 2025.

OCTAVO: Para el 9 de mayo de 2025, el CENAMEP publica la nota 143-2025 fechada de 8 de mayo de 2025, e informe técnico por medio de la cual responden a la nota presentada por ACADIA GLOBAL CORP., denominada "Respuesta a la Intención de Resolución de Contrato" presentada el 28 de abril de 2025.

NOVENO: Para ese mismo día, es decir 9 de mayo de 2025, la entidad publica la Resolución No. 06-2025 de 9 de mayo de 2025, por la cual Resuelve Administrativamente la Orden de Compra No. 0123-2024, para la Adquisición de un (1) juego de derivadores de corriente de alta exactitud AC/DC que abarque el rango de 1 MA hasta 20 A y desde DC hasta una frecuencia de 100 KHZ según especificaciones técnicas e inhabilita a la empresa ACADIA GLOBAL CORP., por el término de un (1) año.

ARGUMENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN:

Antes de presentar nuestros argumentos es importante señalar que se han incurrido en causales de infracción de normas sustantivas de derecho. Lo anterior lesiona los intereses de ambas partes de manera innecesaria.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS

Interpretación errónea en el procedimiento de recepción de bienes.

El día viernes 11 de abril de 2025, la empresa ACADIA GLOBAL CORP procedió a realizar la entrega de los bienes relacionados con el acto público 2024-6-01-0-08-LP-002989.

Al momento de la entrega los funcionarios del CENAMEP se negaron a recibir los bienes, dándose así una violación a las obligaciones de las Entidades y a los derechos del contratista, según lo establece los Numerales 8 y 3 del Artículo 21 y 22 respectivamente del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 ("La Ley" o "Ley de Contrataciones Públicas"):

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes.

8. Recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas y emitir el documento de recepción en la forma y dentro del plazo señalado en el artículo 113

Artículo 22. Derecho de los contratistas. Son derechos de los contratistas los siguientes:

3. Que las entidades reciban los bienes, los servicios o las obras contratadas y les emitan el documento de recepción en el plazo establecido en el artículo 113.

Planteado lo anterior, lo que corresponde en derecho es que la Entidad reciba los bienes. Es importante destacar que la recepción de los bienes no equivale a un recibido a satisfacción o conforme, sino una etapa del contrato.

Es decir, la orden de compra en su condición de contrato público tiene una orden expresa de entrega irrenunciable, la cual no se puede omitir, ya que se trata de una obligación bilateral en donde el contratista tiene que entregar y la Entidad tiene que recibir, ya que de no hacerlo se estaría incumpliendo el contrato.

Lo anterior significa que la Entidad no puede por ningún pretexto no recibir los bienes, ya que al ser la entrega una etapa del contrato el no recibir los bienes equivale al incumplimiento por parte de la Entidad.

Como consecuencia de la entrega, la Entidad tiene la obligación de emitir el documento de recepción, en el cual se deja constancia de la entrega y de las demás incidencias que hayan ocurrido en la misma. La Dirección General de Contrataciones Públicas ha sido clara al respecto, lo cual puede observarse en su comunicación DGCP-DS-DJ-465-2025 del 20 de marzo de 2025¹

Una vez estén los bienes en manos de la Entidad, entonces la misma puede realizar las verificaciones o análisis que considere para luego evaluar si los bienes cumplen o no. Cuando sea positivo la entidad deberá emitir el "Acta de Aceptación Final" y en caso negativo explicará al contratista los motivos en que se fundamenta la no emisión.



Sin embargo observamos que esto no es lo que ha ocurrido, sino que la Entidad en vez de recibir los bienes creó un procedimiento al cual denominó "rechazo de propuesta", el cual no está establecido en la ley, creando a la vez requisitos adicionales.

Al respecto, traemos a colación los documentos estandarizados Acta de aceptación final (bienes y servicios CON-0100) y Acta de recibido a satisfacción (CON-0021), que se encuentran en la biblioteca de panamacompra² y son diferentes según lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Entonces llama poderosamente la atención el actuar a priori de la Entidad ya que si no reciben formalmente los bienes no puede realizar evaluación alguna sobre los mismos, ni a favor, ni en contra. Es decir, según la normativa para evaluar si los bienes cumplen o no, primeramente deben ser recibidos. Lo anterior se puede observar en pronunciamiento la Dirección General de Contrataciones Públicas en reiteradas ocasiones y más recientemente según la nota DGCP-DS-DJ-1767-2024³ del 18 de noviembre de 2024.

¹ <https://compendio.panamacompra.gob.pa/wp-content/uploads/2025/03/DGCP-DS-DJ-465-2025.pdf>

² <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#/normativa/documentos-estandar>

³ <https://compendio.panamacompra.gob.pa/wp-content/uploads/2025/02/DGCP-DS-DJ-1767-2024.pdf>

Por ello, el día 21 de abril del presente año se presentó una petición para que se reciban y una explicación jurídica sobre cómo la situación de rechazar los bienes de plano incumple con el procedimiento establecido en la Ley y da otro indicio de arbitrariedad que estaría siendo cometida en perjuicio de mi representada, documento que se adjunta como prueba.

Deseamos enfatizar que el actuar de la entidad es incongruente con el Artículo 21, Numeral 7 de la Ley de Contrataciones Públicas y se está materializando nuestro temor en cuanto a que en este proceso existan actuaciones de mala fe de parte de la autoridad, teniendo el contratista que invertir en erogaciones de fianzas y gastos legales para poder exigir cada uno de sus derechos desde el inicio del mismo.

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

7. Proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y los procedimientos para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que lleguen a presentarse, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.

La Entidad podía subsanar esta situación (así como las discrepancias planteadas) y recibir los bienes emitiendo el documento de recepción, a la luz del principio de economía, según lo contempla el numeral 14 del artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

*14. La entidad licitante **ordenará la realización de trámites omitidos** o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a **petición de parte interesada**, si no se hubiera interpuesto recurso por vía gubernativa.*

Hemos observado durante todo este proceso de contratación actuaciones de la entidad desapegadas a la ley, que ha venido causando y sigue causando graves perjuicios a ambas partes.

Violación directa por omisión en el procedimiento de intención de resolución de contrato

Considerando lo establecido en el Artículo 139, Numeral 1 de la Ley de Contrataciones Públicas:



Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes

Se establece claramente la obligación de la entidad contratante de actuar diligentemente ante la posible existencia de una causal de resolución contractual. El primer numeral impone el deber de investigar y realizar acciones necesarias para esclarecer los hechos que podrían dar lugar a una posible resolución del contrato, y también contempla la facultad de la entidad de otorgar un plazo al contratista para que subsane o corrija las supuestas situaciones que motiva la preocupación de la entidad.

Claramente es visible que dentro de la presente controversia la entidad licitante se saltó el primer punto para el procedimiento de resolución contrato indicado, que sería la de investigación y pasó directamente a emitir el Aviso de Intención de Resolución de contrato indicado en el Numeral 2; la omisión de lo indicado en el Numeral 1, que puede considerarse como etapa de investigación previa, es crucial para determinar si realmente existe una causal de resolución y evaluar la gravedad de los hechos y su impacto en la ejecución del contrato, y en el caso de que existan posibles deficiencias, darle la oportunidad al proveedor para corregir o aclarar las mismas. La entidad al saltarse este paso, se está privando de una solución más beneficiosa que la resolución del contrato, es decir, que por actuar de manera arbitraria en perjuicio del proveedor, está también actuando en contra de los intereses de la entidad.

Esta omisión por parte de la entidad contratante resulta contraria al espíritu de la normativa, que busca en primer lugar, que se esclarezcan los hechos para lograr preservar la continuidad del contrato, mediante la corrección y/o aclaración de las supuestas deficiencias aducidas por la entidad.

La falta de investigación sobre esclarecer o consultar las preocupaciones que mantiene la entidad sobre el equipo y la denegación de darle la oportunidad al proveedor de subsanar y/o esclarecer las dudas de la entidad, lamentablemente se interpretan como una actuación prejuiciosa y lesiva al debido proceso y a los intereses del contratista, e incluso de la entidad, especialmente si las causales de preocupación que mantiene la entidad licitante **son subsanables en base al principio de continuidad** del cual han hecho mención la doctrina y los precedentes del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Ver Resolución No. 084-2020-Pleno/TACP de 30 de abril de 2020 (Decisión)⁴ Acto Público No. 2017-1-08-0-02-LV-023933.

"La resolución administrativa de un contrato administrativo en general es la terminación de la relación jurídica contractual, en donde se pone en juego el régimen de responsabilidades imputables al contratista y el

⁴ tacp.gob.pa/wp-content/uploads/2022/12/Resolucion-de-Decision-Exp215-2019.pdf



cumplimiento de las garantías ofrecidas para la consecución del fin público que perseguía la entidad contratante al realizar la convocatoria para el acto público determinado.

En este mismo orden de ideas, consideramos viable señalar que, en atención al principio de conservación de los contratos, se busca garantizar todos aquellos actos que con independencia de las posibles irregularidades en las que haya podido incurrir, satisfagan los fines que la norma pretendía alcanzar con su emanación. De manera que, el acto administrativo bilateral debe poder mantenerse en vigor en la mayor medida posible con el objeto de que pueda alcanzar el fin práctico conseguido. Por cuanto, el principio de conservación exige que todos aquellos actos sean capaces de cumplir su finalidad válidamente. La doctrina administrativa señala lo siguiente al respecto del principio de conservación según la autora BELADIEZ ROJO "va a tener especial relevancia en el Derecho administrativo dada la necesaria presencia del interés público en todo el actuar de la administración. Al tener todos los actos administrativos, por definición, un fin público, la finalidad que se persigue con esa conservación no es solo la realización de los intereses de las partes, sino la del interés general, que es el fin que todo acto de la administración debe pretender."

En atención a lo ante expuesto en base al Principio de continuidad, este Tribunal a manera de docencia cita lo siguiente al respecto de la Resolución del Contrato Administrativo:

"La Resolución Administrativa del Contrato, por las causas establecidas en la Ley o por las que se hayan pactado contractualmente, no debe ser vistas de manera fría y rígida ya que al dar por terminada una relación contractual entre el Estado y un Contratista, la mayoría de las veces se perjudica la colectividad. Por ende, esta decisión, debe adoptarse cuando ya sea imposible la ejecución del contrato o cuando el incumplimiento sea tan grave que no se pueda reparar el daño causado al Estado con el incumplimiento. Carlos Holguín Holguín, al referirse al Equilibrio Contractual en los contratos públicos hace una observación interesante a la necesidad de procurar siempre que el contrato se ejecute: "El consejo de Estado Francés originalmente, seguido después por el nuestro y posteriormente por reglamentaciones como la del Código de Comercio Colombiano, acuden a ayudar a que el contrato no fracase. Uno de los principios básicos del derecho administrativo es impedir que el contrato no pueda cumplirse. Por lo tanto, es necesario en ocasiones corregirlo y para ello existen instituciones que dan lugar a la modificación eventual del contrato, como la teoría del hecho del Principio, la Teoría de la Imprevisión, y la Teoría de los Hechos Materiales que han sido imposibles de prever"

Por su parte, Dromi, señala al respecto, que lo que importa en vista del interés general, es que el contrato se cumpla, por lo que la administración deberá extremar sus recursos para evitar la rescisión o terminación del contrato. Sostiene de igual modo, el principio de continuidad se explica también como defensa, conservación o permanencia del contrato, y que la última decisión deber ser la resolución o la rescisión del contrato, porque significa volver a empezar, porque el interés público no se detiene, no se suspende, no se paraliza."

En este sentido, los contratos administrativos le permiten al Estado, ejecutar proyectos en beneficio del interés público, y por ende la Administración debe extremar sus recursos para evitar su terminación, siendo la prueba, como hemos señalado, el instrumento fundamental para determinar si el contratista incumplió con una de las causales pactadas en el contrato..."



La jurisprudencia de manera consistente⁶, y en armonía con los principios de transparencia, eficiencia y debido proceso, subraya la necesidad de que todo procedimiento administrativo asegure a los administrados, el ejercicio de su derecho de defensa. Por ende la actuación realizada por la entidad licitante presenta una contradicción con este pilar fundamental. Ver Resolución No. 01-2023/TACP de 03 de enero de 2023 (Decisión)

"El derecho de respetar los términos y trámites, específicamente lo que encierra el proceso debido en cada momento en la toma de decisiones, cualquiera que sea el escenario, debemos ajustarnos y girar nuestras miradas hacia el control de convencionalidad y en ese sentido, instrumentando el debido proceso, por ser la República de Panamá parte de la serie de instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Como referimos anteriormente, cuando el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos refiere a las "Garantías Judiciales", no significa que no puede ser aplicada a las autoridades administrativas, por el contrario, su alcance recorre a todo operador de justicia en cualquiera de sus instancias o momentos procesales... Frente a este escenario, como autoridades garantes de los derechos reconocidos en nuestra Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, nos resta indicar que la aplicación del debido proceso no es un acto meramente potestativo, sino obligatorio, a fin de, por una parte, evitar indefensión y por la otra, respetar los lineamientos legales, constitucionales y convencionales ideados precisamente para mantener un orden jurídico al momento de tomar una decisión..."

MOTIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

1: Incumplimiento del tiempo de entrega acordado

En relación a esta situación, es importante destacar que el incumplimiento en el tiempo de entrega, se debió a causas no imputables al contratista tales como los feriados decembrinos y también a retrasos del fabricante quien recibió (de manera imprevisible) varias órdenes durante la etapa precontractual antes que la nuestra. Finalmente, la alta rigurosidad que se requiere en estos equipos, generó algunos retrasos adicionales en la producción que son normales en la elaboración de este tipo de equipos en atención minuciosa de los detalles para lograr muy altos estándares de precisión. Todos estos

⁶ <https://tacp.gob.pa/wp-content/uploads/2023/01/Resolucion-de-Decision-Exp-168-2022.pdf>
<https://tacp.gob.pa/wp-content/uploads/2025/02/Resolucion-de-Decision-Exp.-166-2024.pdf>
<https://tacp.gob.pa/wp-content/uploads/2025/01/Resolucion-de-Decision-Exp.122-2024.pdf>
<https://tacp.gob.pa/wp-content/uploads/2025/01/Resolucion-de-Decision-Exp.131-2024.pdf>
<https://tacp.gob.pa/wp-content/uploads/2025/01/Resolucion-de-Decision-Exp-120-2024.pdf>

constituyen hechos fortuitos o de fuerza mayor ajenos a la voluntad o control del contratista.

Aun cuando el contrato que se tiene la intención de resolver se realizó entre CENAMEP y la empresa contratista ACADIA GLOBAL CORP, no se puede obviar que existe un tercero (el fabricante OHM-LABS) del cual dependen los tiempos de ejecución, lo cual implica que las causas no son imputables al contratista.

Dicho esto, de la atenta lectura de los antecedentes enviados a la Entidad, llama la atención una serie de comunicaciones (correos con fechas del 11 febrero, 5, 17 y 28 de marzo y 1 de abril), recordando que, tal como hemos anotado, se ha explicado desde un principio que los retrasos corresponden a situaciones imprevisibles sobre las cuales ACADIA GLOBAL CORP, no tiene control.

No obstante lo anterior, se presentaron/sustentaron cada una de las prórrogas y se mantuvo constantemente informada a la entidad mediante comunicaciones (anexas), del desarrollo del proceso de fabricación.

Por ello es importante traer a colación el Artículo 102 de la Ley de Contrataciones Públicas, el cual indica que las demoras no atribuibles al contratista *cuando se den situaciones de fuerza mayor o caso fortuito*, no deben ser imputadas con perjuicio para el mismo.

Artículo 102. Concesión de prórroga. Los retrasos que fueran producidos por causas no imputables al contratista o cuando se den situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, darán derecho a que se extienda el plazo de ejecución del contrato y su vigencia por un periodo no menor al retraso, que será tramitado por la entidad contratante, de oficio o a petición de parte. En los casos en que se decida conceder la extensión del plazo de ejecución del contrato, se documentarán como ajustes, cuando se trate de la orden de compra, o como adendas, cuando se trate de contrato, los cuales podrán perfeccionarse aún después del vencimiento del plazo de ejecución establecido en el contrato originalmente suscrito.

También el contratista tendrá derecho a la extensión del periodo de ejecución, cuando el perfeccionamiento del contrato se efectúe con posterioridad a los ciento veinte días calendario de concluido el procedimiento de selección de contratista.



Precisamente el último párrafo del Artículo 102 arroja circunstancias que se dieron en este acto, ya que el período de selección de contratista finalizó el 25 de abril de 2024 y no fue sino hasta el 28 de agosto de 2024 que se publicó la orden de compra, es decir, habiendo transcurrido más de 120 días calendario, razón por la cual el contratista tenía todo el derecho de que se le aprobara la prórroga y se le reciban los bienes. También es importante destacar que la entidad aprobó prórrogas, pero con tiempos que no alcanzaban de acuerdo a lo indicado en las comunicaciones, es decir, que otorgó un tiempo menor al requerido para poder realizar la entrega.

Es necesario recordar que el presente acto ha sido bastante accidentado (1 reclamo y 2 impugnaciones) sin mencionar demoras en la emisión de la orden de compra. Siendo todos estos retrasos atribuibles a la entidad. Lo cual también implica el derecho del contratista a recibir la prórroga a la luz del Artículo 22 Numeral 4 y el principio denominado "Equilibrio económico del contrato" que resguarda el artículo 34.

Artículo 22. Derecho de los contratistas. Son derechos de los contratistas los siguientes:

.....
4. *Solicitar prórrogas dentro del plazo de cumplimiento, cuando el retraso se deba a razones no imputables al contratista. En aquellos casos en los que el retraso se deba a **razones imputables a la entidad contratante, el contratista tendrá derecho a recibirla prórroga sin la aplicación de la multa establecida en el contrato.***

Artículo 34. Equilibrio económico del contrato. En los contratos públicos se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas debidamente sustentadas y probadas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento...

Entendemos que hubo un retraso de 71 días calendario, que equivalen a 58 días hábiles. Dentro del tiempo de fabricación original de 120 días más la prórroga de 35 días, para un total de 155 días hubo muchos feriados durante el fin de año. De manera que los 58 días hábiles, considerados dentro del total de 120 días, con lo accidentado del concurso en la etapa precontractual, es algo razonable y plausible, es decir, no es algo fuera de lo usual que deba llegar al extremo de ser causal para rescindir un contrato.

Reiteramos, que esto es indeseable para todos (es nuestro interés tanto económico como reputacional finalizar el contrato positivamente lo más rápido posible), pero los retrasos son temas que ocurren de manera natural por muchas razones y esta cantidad de días ni siquiera superan el tiempo de vigencia del contrato (12 meses), ni tampoco la demora que tuvo la entidad de más de 120 días para perfeccionar el contrato, por lo que considerando todas las situaciones, parece una medida extrema y prejuiciosa en contra de nuestra representada.

Es poco entendible que este retraso sea utilizado para resolver el contrato cuando ya el bien está en las instalaciones de la entidad pues contradice el objeto mismo del acto en detrimento de todas las partes. Si la entidad requiere el bien y ya lo está recibiendo, ¿por qué habría de resolver el contrato aduciendo demora en la entrega?

Resolver el contrato innecesariamente en esta etapa, acarrearía serias consecuencias para el estado panameño en tiempo, trámites y eficacia, y un gravísimo daño al proveedor.

Lamentablemente este argumento contrario al derecho y al interés de todas las partes, desnuda una lamentable intención de parte de la entidad de acabar con el contrato a toda costa, que se observa desde la etapa precontractual, incluso lesionando sus propios intereses.

Es muy importante destacar esto, ya que si bien algunos otros argumentos planteados por la entidad son válidos, todos pueden ser atendidos dentro del contrato y subsanados por el contratista y el fabricante, pero la forma en la que la entidad está manejando el contrato, como ente rector, se observa una clara intención, de resolverlo sin oportunidad para el contratista, mediante el apuntalamiento de supuestos incumplimientos.



Es más, como ya hemos reiterado, se mantuvo informada a la Entidad del retraso en la entrega, con lo cual la misma tuvo conocimiento pleno, por lo que aceptó en forma tácita la prórroga ya que una vez que se informó sobre que la carga estaba en camino y que sería entregada el 11 de abril de 2025, colaboró para que se gestionara la obtención de la exoneración de impuestos de los bienes.

Entonces suena ilógico que se resuelva el contrato basado en el retraso en la entrega, cuando la Entidad quiso que el bien viajara desde la fábrica y fuera exonerado de impuestos, para luego resolverlo indicando que está fuera de término la entrega.

La Entidad al autorizar (de forma debida y correcta) la exoneración en la introducción de los bienes al país, generó confianza en el contratista en que para la Entidad el contrato permanecía en cumplimiento. Es decir, lo indujo a continuar con la gestión de entrega de la mercancía.

Por esa razón es acertado indicar que la Entidad siempre estuvo en cuenta de las razones para la entrega tardía y su prórroga tácita, ya que de no estar de acuerdo entonces debía haber resuelto el contrato motivándolo en el retraso de la Entrega (lo cual no ocurrió) mucho antes. ¿Puede entenderse esto entonces como algún tipo de engaño o actuación de mala fe por parte de la Entidad, para generar mayores gastos al Contratista (transporte y seguro de la carga, pago al fabricante, etc)?

La Entidad deja entrever una actuación de mala fe al rechazar la entrega, violando la normativa y causando mayor onerosidad al contratista, contradiciendo su actuación en lo que se le conoce en la doctrina como *"teoría de los actos propios"*.

La teoría de los actos propios, también conocida como *"venire contra factum proprium"*, es un principio jurídico que establece que nadie puede contradecir sus propios actos pasados, especialmente si estos actos han generado una expectativa legítima en terceros. En Panamá, la teoría de los actos propios es relevante en el ámbito del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP) y se aplica en situaciones donde la administración pública ha realizado un acto administrativo que genera una expectativa legítima en un contratista.

En cuanto a este principio de los actos propios, precisamos que se le exige a la Administración ser consecuente con sus propios actos, es decir, la inexistencia de contrariedad entre una primera actuación y las siguientes⁶.

Máximo sería posible imponer una multa al contratista si hubiera actuado de manera irresponsable. Nótese que igual nos parece incorrecta la imposición de multa pues no hubo causas imputables al contratista, y además, constantemente se mantuvo comunicación sobre el estado del proceso, de manera leal y transparente a la entidad.

2: Los modelos de los derivadores o shunt de 10 y 20 ampere, no coinciden con los modelos indicados en la propuesta del proveedor ACADIA GLOBAL CORP., descrito como "Juego de derivadores CENAMEP", ni con lo establecido en la Orden de Compra No. 0123-2024, adicionalmente esto difiere de lo evaluado por la comisión verificadora del acto 2024-6-01-08-LP-002989

⁶ Sentencia de 20 de abril de 2022, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción Agroindustrial Rey, S.A. c. Ministerio de Comercio e Industrias.
juris.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2022/12/Agroindustrial-Rey-S.A.-c-Ministerio-de-Comercio.pdf



Desde el inicio se explicó en la propuesta enviada a la entidad, en el archivo denominado "CENAMEP Set spa.pdf" en el acto en panamacompra y así está también reiterado en comunicación "observaciones al informe de la Comisión" publicado el 9 de abril de 2024⁸ y "Acción de reclamo" publicado el 12 de abril de 2024 que los derivadores son una variación del kit (juego) estándar debido a la mayor precisión solicitada.

Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	Margreg
Nombre de Usuario	Margreg Perez
Fecha y Hora de Ingreso	26-03-2024 05:56 p.m.
Fecha y Hora de Recepción	26-03-2024 05:56 p.m.
Documentos Adjuntos	DOCUMENTOS COMPLETOS.pdf D.I - 2024-6-01-0-08-LP-002989.pdf Apostille.pdf CENAMEP Set spa.pdf cotizacion tecnica.pdf 2024-6-01-0-08-LP-002989 - Propuesta.pdf 2024-6-01-0-08-LP-002989 - Desglose de precio.pdf

También se indicó en la "Cotización Técnica: 240214 del 29 de julio de 2024 con Ref: FT-PC-001, Derivadores de Corriente CA-CC" en el punto #3 lo siguiente:

- 3) El kit será fabricado por Ohm Labs. Los shunts de 5 A, 10 A y 20 A serán fabricados por Ohm-Labs utilizando componentes de un proveedor diferente.

Lo anterior es una práctica de fabricación comercial totalmente normal, legal y natural, es decir, los fabricantes usan componentes de otros fabricantes para fabricar un equipo (por ejemplo, una computadora IBM contendrá un procesador Intel o AMD, es decir, componentes de otros fabricantes), lo mismo ocurre acá y además, fue indicado desde el comienzo en la propuesta.

Siempre que todo se realice dentro del marco jurídico legal, respetando las marcas de cualquier empresa, es todo normal y además legítimo. La única práctica incorrecta sería vender un artículo que ostente una marca sin pagar los derechos de propiedad industrial por esa marca y/o sin la autorización de quien sea dueño de esa marca para fabricarlo. Del resto, en el mundo globalizado, todas las empresas fabrican, ensamblan, comercializan, y venden productos muy diversos y variados gracias a una relación entre múltiples actores que participan en toda la cadena para lograr que cada producto y servicio llegue al consumidor final.

Este kit o juego es diseñado, fabricado, ensamblado, probado y certificado por OHM LABS quien además emite los certificados y da la garantía. La selección de sub-componentes y/o piezas son responsabilidad de OHM LABS, siempre y cuando cumpla con las especificaciones técnicas del pliego y no infrinja ninguna patente, marca u otros temas legales.

Como información adicional y general, OHM LABS tiene (al igual que la mayoría de las empresas del mundo), relaciones comerciales con distintos proveedores y colabora con distintas empresas, incorporando ideas, productos y/o servicios de terceros para

⁸www.panamacompra.gob.pa/Adquisicion/Apertura/RevisarOferta.aspx?strid=L0AsLSwoLyssQC9AL0AvQCsmLysvLSs=&Visibilidad=1
⁹panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#/vistaPreviaCP?NumLc=2024-6-01-0-08-LP-002989&esap=0&nnc=1&it=1

ofrecer soluciones a sus clientes. Aclarando, es correcto que la carcasa es un componente de una empresa llamada Transmille. Y con esta carcasa, el fabricante OHM LABS construyó el "shunt" o derivador con especificaciones mejoradas a beneficio de la entidad, para cumplir con los requisitos del pliego.



Si bien no debiera ser necesario, por lo ilógico de algunos argumentos presentados que a ninguna otra empresa proveedora se le ha controvertido en ninguno de los miles de procesos llevados a cabo por las entidades públicas, anexamos (ver prueba documental No. 30) un volante preparado por el fabricante OHM LABS; "INDUSTRY PARTNERSHIP SETS NEW STANDARDS" (en español "ASOCIACIÓN INDUSTRIAL ESTABLECE NUEVOS ESTÁNDARES"), en donde se explican estos productos de diseño mejorado y la asociación con otras empresas proveedoras de productos. Reiteramos que esto es algo obvio y normal en el mundo, y este ataque con argumentos de cualquier tipo, desdibujan la majestuosidad de lo que debería ser el comportamiento de los servidores públicos.

Adicionalmente, se anexa (ver prueba documental No. 31) el catálogo actualizado del juego "20 A AC SHUNT SET" (en español "JUEGO DE DERIVADORES 20 A AC") en donde el fabricante explica las versiones de los equipos "-tr" o básicos dependiendo de los requisitos de precisión del cliente.

* Modelos >2 A pueden ser cilíndricos o tipo -Tr "jaula" Transmille, dependiendo de los requerimientos del cliente

Es decir, mediante sencillas aclaraciones se puede explicar las características técnicas mejoradas del equipo que cumplen y sobrepasan las solicitadas en el pliego por la entidad.

El juego (kit) trae su manual completo "CSA Coaxial AC Current Shunts Instruction Manual" así como el "Buffer Amplifier Instruction Manual", ambos en inglés que se adicionan de manera transparente y referencial (no son necesarios para el objeto de este recurso, pero pueden ser consultados por los técnicos para que analicen el mismo). Recordemos que el equipo accesorio "Buffer Amplifier" no era un requisito del pliego, y se adiciona de parte del fabricante en aras de ofrecer un juego superior.

Destacamos sin embargo la adenda al manual "Addendum to CSA Manual" (en español "Adenda al Manual de CSA"), que se anexa (ver prueba documental No. 28) a este documento y que también venía incluido con el juego y que aparentemente no fue revisado por la entidad (debido al rechazo en la entrega), donde el fabricante además explica los detalles de los modelos "-tr". Este documento se encuentra en los anexos, y extraemos del mismo el siguiente párrafo:

OHM-LABS CSA-20-SET, DERIVADORES DE CA COAXIALES

ESTE CONJUNTO DE DERIVADORES DE CA FUE FABRICADO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE CENAMAP Y TIENE ESPECIFICACIONES MEJORADAS DE LOS DERIVADORES DE CA ESTÁNDAR DE LA SERIE CSA DE OHM-LABS

- 1) DERIVADORES TIPO 'JAULA' DE 10 A Y 20 A: PARA UNA MEJOR CONFORMIDAD DE CA-CC, OHM-LABS HA FABRICADO Y SUMINISTRA DERIVACIONES DE CA TIPO 'JAULA'. ESTAS DERIVACIONES ESTÁN DISEÑADAS POR TRANSMILLE, LTD, Y HAN SIDO FABRICADAS POR OHM-LABS POR ACUERDO. SE DESIGNAN CON UN SUFJO '-TR' AL NÚMERO DE MODELO.

De manera que no hay ninguna razón para confundirse, ni es noble castigar a nuestra representada con un "rechazo" de un equipo de alta precisión que la entidad requiere y que cumple con las especificaciones técnicas, basado en una supuesta confusión que venía aclarada por el fabricante en los documentos del mismo equipo (que suponemos no fueron revisados por la entidad)..

Sobre el sufijo en el número de parte: Estos dos derivadores que forman parte del kit (juego), se elaboraron con componentes mejorados para elevar la precisión de acuerdo a la solicitud del pliego. De manera consiguiente, el fabricante OHM LABS les estableció un sufijo "tr" (CSA-10tr y CSA-20tr) al número de parte para indicar que están fabricados con una variación mejorada de un sub-componente (la carcasa). Importante mencionar que el kit o juego en su versión completa y final, certificada, es fabricado por OHM LABS quien garantiza el mismo.



Cada componente del juego tiene su identificación de OHM LABS, lo cual cumple con la identificación correcta de cada componente del juego. También se indica su número de serie (dado por OHM LABS) y certificaciones (dadas por OHM LABS) indicando las características técnicas.

Reiterando, el sufijo "tr", se declara bajo gravedad de juramento que es un simple sufijo utilizado por el fabricante para indicar que este componente es una versión de mayor precisión que el componente básico. Los sufijos se agregan a las variantes de productos fabricados para comunicar información específica sobre el producto, como su tamaño, características especiales, o nivel de calidad.

Esto permite a los fabricantes diferenciar sus productos y satisfacer las necesidades de diversos consumidores. Como quiera que la entidad requiere un equipo que cumpla con unas características técnicas muy específicas, el fabricante decidió mejorar el producto y para distinguirlo del básico que ofrece al resto de sus clientes, añade dichos sufijos para diferenciar su mayor precisión, según las características del pliego, lo ofertado y lo que se desea entregar.

Reiteramos nuestro criterio de que estas dudas fueron aclaradas a la entidad y podían ser validadas a través de una simple consulta/aclaración sin necesidad de resolver el contrato y llegar a una instancia superior, ya que el producto cumple y excede con las características técnicas solicitadas.

En otro orden de ideas, para aclarar otros detalles indicados por la entidad, sobre los siguientes puntos:

"Adicionalmente, al ingresar al enlace facilitado por el proveedor (<http://www.ohm-labs.com/pdfs/shunts/SampleCSA-20Cal.pdf>), se puede corroborar que el tipo de construcción del derivador es coaxial tipo película (type foil) y no resistivo. Esta distinción es crucial, ya que los derivadores coaxiales tipo resistivos tienen propiedades y aplicaciones específicas que pueden no ser adecuadas para nuestros requerimientos.

Asimismo, el diseño del shunt coaxial tipo película, tal como lo establece el propio fabricante OHM LABS (ver imagen 8), presenta características que difieren notablemente de los derivadores que se intentan entregar. Estas diferencias pueden afectar el rendimiento, estabilidad y la precisión de los dispositivos en nuestras aplicaciones metrológicas."

Pues bien, todos los derivadores, tanto el fabricado con componentes de OHM LABS con la carcasa propia, como con componentes mejorados Transmille, así como los de

otros competidores (como Fluke⁹), son resistencias y son coaxiales. Esto se observa en cada una de sus fichas técnicas:

Ficha técnica de Fluke¹⁰:

applications, the A40B Set consists of 14 low-inductance coaxial current shunts, leads, adapters

Ficha técnica de Transmille¹¹:

The AC/DC current shunts provide excellent DC value stability, but also a wide range in frequency allowing measurements from DC up to and beyond 30kHz. The coaxial design of these shunts reduces inductive and capacitive effects, while an open design improves heat dissipation to minimize power co-efficients. The coaxial design offers superior accuracy and low electromagnetic influences, ensuring a linear and predictable frequency response. Each shunt has a type N output connector to ensure low noise when measuring at high frequencies providing easy connections from the shunt to the measuring device.

Ficha técnica de OHM LABS¹²:

• **COAXIAL CONSTRUCTION**

De manera que todos los derivadores técnicamente son resistencias y tienen una construcción de tipo coaxial, y esto es así porque todos los fabricantes saben que es la manera de lograr los requisitos óptimos (no es casualidad).

Por lo anterior consideramos que queda aclarado este punto. Importante notar que no existe ningún requisito en el pliego sobre que los resistores deben ser elaborados con una metodología coaxial, ni de tipo foil, por lo que también llama la atención, además de ser poco ético y violatorio a la norma que se use como pretexto para generar un rechazo una característica que no está indicada en el pliego.



También indica la entidad que este equipo le "impide" lograr sus objetivos. Esta es una aseveración muy importante que no puede realizarse a la ligera, ya que como indica la Ley, las razones deben ser motivadas y explicadas.

La motivación para fundamentar una resolución no es decir simplemente que "no sirve" o "podría no servir". Es importante explicar clara y detalladamente las razones técnicas por las cuales el equipo que licitó la entidad y que se está entregando, que cumple con todas y cada una de las características técnicas del pliego, no sirve. Esta afirmación implicaría una grave desatención de parte de la entidad quien estaría haciendo público que licitó la compra de equipos con características técnicas incorrectas, incumpliendo la entidad (no el proveedor ni el fabricante) con la ley sus propios objetivos.

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

.....

⁹fluke.com/es-do/producto/herramientas-de-calibracion/calibracion-electrica/estandares-electricos/a40b
¹⁰dam-assets.fluke.com/s3fs-public/3381946B_EN_w.pdf?VersionId=zEymxUUYNaKszi91Z.eWIRFvJFHd
bM4O

¹¹www.transmille.com/product/ac-dc-shunts/

¹² www.ohm-labs.com/pdfs/shunts/CSA20Set.pdf

18. Suministrar en los pliegos de cargos información auténtica, exacta y precisa que permita a los proponentes hacer ofrecimientos en igualdad de condiciones. Cuando se compruebe que la información suministrada es inexacta y/o falsa y cause un perjuicio para el Estado, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley

Artículo 39. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

.....

3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.

.....

8. Las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales referentes al objeto de la contratación.

Lo anterior desnuda nuevamente una total ilógica razón, en donde la entidad atenta contra sus propios intereses con el único objetivo de descarrilar el mencionado contrato.

En otro orden de ideas, mencionó la entidad en su intención de resolución en el segundo motivo lo siguiente:

Adicionalmente, al ingresar al enlace facilitado por el proveedor (<http://www.ohm-labs.com/pdfs/shunts/SampleCSA-20Cal.pdf>), se puede corroborar que el tipo de construcción del derivador es coaxial tipo película (type foil) y no resistivo. Esta distinción es crucial, ya que

los derivadores coaxiales tipo resistivos tienen propiedades y aplicaciones específicas que pueden no ser adecuadas para nuestros requerimientos. Asimismo, el diseño del shunt coaxial tipo película, tal como lo establece el propio fabricante OHM LABS (ver imagen 8), presenta características que difieren notablemente de los derivadores que se intentan entregar. Estas diferencias pueden afectar el rendimiento, estabilidad y la precisión de los dispositivos en nuestras aplicaciones metrológicas. En consecuencia, la falta de precisión en la entrega de los equipos es un motivo de rechazo.

Aclaremos que no se entiende de dónde sale esta aseveración ya que los derivadores CSA (con o sin tr) del juego, son coaxiales. De igual manera se aclara que todos los "Shunts" o resistencias, son sencillamente eso, son resistencias que tienen un valor en ohms que debe mantenerse tanto en AC y como en DC lo más precisas posibles (y con poca diferencia entre ambas). Y todos los derivadores cumplen técnicamente en la precisión y demás características solicitadas por la entidad por lo que las aseveraciones de indicar que no pueden ser usados para las aplicaciones de la entidad sin razonamiento, ni motivación, son incongruentes con la Ley, y no se aclaró por lo que solicitamos respetuosamente que se aclare ¿por qué?

También indicó la entidad entre sus motivos de rechazo que los equipos no son nuevos o que son reconstruidos. Esto no es así, estos equipos son nuevos y no son reconstruidos ni tienen partes usadas. No entendemos el sustento de esta aseveración. La empresa OHM LABS tiene la responsabilidad y obligación de adquirir las piezas y partes (componentes) para elaborar los equipos que debe entregar. Y estamos de acuerdo en que deben ser equipos nuevos, como de hecho son. Por lo tanto, tal como



se indicó en los documentos aportados en la licitación, mantenemos y reiteramos la certificación bajo gravedad de juramento de que estos equipos y sus piezas son nuevos. El hecho de que se usen componentes de distintos fabricantes para cumplir con los requisitos técnicos y mejorar las características no los hacen de ninguna manera equipos "usados" o "reconstruidos" como indica la entidad.

Esto es una confusión de parte de la entidad, ya que los equipos reconstruidos "refurbished" son equipos previamente usados y que han sido reparados y/o restaurados para que funcionen como nuevos, lo cual nada tiene que ver con el hecho de usar componentes nuevos de distintos fabricantes para elaborar un equipo.

Estos equipos, además, han sido importados directamente desde OHM LABS, sin alteraciones de ningún tipo. Y todas las piezas, así como sus componentes son nuevas (no han tenido ningún uso) y además son de reciente manufactura.

3: Alcance de acreditación del laboratorio Ohm-Labs, Inc., no cubre el servicio de calibración de diferencia AC/DC para valores inferiores o iguales a 1 mA.

En este aspecto sobre los certificados existen varios temas, todos perfectamente subsanables y explicable mediante aclaraciones.

El primero es un error de transcripción y/o sintaxis, el cual se corrigió mediante el certificado "Calibration Report 24516-9-A" que sustituye al original "Calibration Report 24516-9" (ambos se anexan para efectos demostrativos).

El segundo es sobre el certificado No. 24516-12 ("Calibration Report 24516-12") para el derivador de 1 mA con el Amplificador "Buffer", donde se indica que el fabricante está acreditado para certificar diferencias entre AC y DC para medidas de 2 mA en adelante.

Se avisó al fabricante sobre esta situación, y mediante el correo de fecha 16/MAYO/2025 enviado a la entidad por el fabricante, se corrige el certificado con el nuevo "Calibration Report 24516-12-A" y el fabricante además coloca una nota explicativa en el nuevo certificado explicando y aclarando que se hace mediante una medición de voltaje (no amperaje) con los valores acreditados, con lo cual se resuelve la inquietud de la entidad. Se anexan para efectos demostrativos dicho correo, el certificado original y el certificado corregido.

La explicación técnica, en caso de que este cuerpo colegiado decida enviar a evaluar esta información es así:

"Colocamos una resistencia (derivador) de 1000 ohm en serie con una de 90 ohm y aplicamos 10 V para obtener (aproximadamente) 1 V sobre el derivador. De manera que estábamos aplicando aproximadamente 9.1 mA al derivador de 1000 ohm CSA-1 mA.

Para la data del "Con amplificador buffer", si es probado a 0.9 mA (0.9 V). Sin embargo, este accesorio se ofreció como algo adicional, no requisito del pliego. Es decir, fue algo que se ofreció como una ventaja adicional para tener un equipo (amplificador buffer) en el juego, que puede ser usado en el laboratorio de manera general y/o también con nuestros derivadores. En ese orden de ideas, no era un requisito ofrecer una certificación para este equipo."

No obstante lo anterior, como hemos comentado, debido a que estamos deseosos de ofrecer el mejor servicio, OHM LABS ha iniciado la expansión de la acreditación para agregar el rango de 1mA, con lo cual la información provista en este certificado estará acreditada para CENAMEP en un lapso de 6 a 10 semanas (dependiendo del organismo que ofrece las acreditaciones). Esta acreditación se está realizando con la misma data que se usó para caracterizar este elemento, por lo que quedaría válida dentro de la acreditación una vez se expanda este objeto.

Reiteramos que no era un requisito dentro del pliego el ofrecer este equipo, por lo que todo esto es algo que se está haciendo como un accesorio adicional, por el buen servicio ofrecido por el fabricante quien deseoso de ofrecer el mejor producto, incorporó un accesorio adicional que originalmente no era necesario, pero que lo hizo con la mejor intención para el cliente. Además, luego de las consultas realizadas sobre la acreditación, ha iniciado la expansión de la misma para incluir este accesorio.

Estos dos certificados corregidos con sus aclaraciones, atienden válidamente, corrigiendo y aclarando las situaciones presentadas por la entidad. Si bien entendemos que la entidad tenía unas válidas consultas y apuntó a un error de sintaxis en los certificados o a una solicitud de aclaración, mediante la correcta atención de ACADIA GLOBAL CORP y del fabricante OHM LABS, se resuelven estas situaciones, demostrando el compromiso, responsabilidad y atención a las situaciones planteadas, y prestar un buen servicio a la entidad.



Sin embargo, es importante señalar que se observa de parte de los funcionarios de la entidad una actuación no cónsona con sus responsabilidades, pues lo correcto en apego a la ley (y a la cordura), era recibir los bienes, indicar las discrepancias al proveedor y darle la oportunidad en tiempo razonable para corregirlo.

Iniciar de manera agresiva las actividades por parte de la entidad para rechazar los bienes y de manera acelerada resolver el contrato, descarrilando la continuidad del mismo, provocando mayor onerosidad a todas las partes con un fin poco noble, que no es el de atender las necesidades de la entidad y buscar con el proveedor de resolver cualquier situación, sino de atacar al contrato para lesionar al contratista, es algo grave que debe ser atendido con firme pulso por este honorable Tribunal.

Sobre la inquietud de la característica técnica de la deriva en la precisión >20 ppm por año, presentada por CENAMEP es aclarable mediante consulta y no es lógico resolver el contrato ante una situación que requiere aclaración.

Al respecto, es el fabricante quien emite los certificados, y garantiza los productos y sus características técnicas. Esto se hace basado en medidas estadísticas, de la experiencia del fabricante, y siempre existe un grado de incertidumbre

A nivel técnico este producto mejorado se fabricó con una carcasa diferente para mejorar la precisión entre AC y DC, así como la precisión DC inicial. El "drift" o deriva que ocurre con el tiempo es producto de variaciones intrínsecas en las piezas internas a lo largo del tiempo, y estas son provistas por OHM LABS (propias) quien mantiene registros históricos de tres décadas sobre estos componentes para garantizar las características de deriva en tiempo. De manera que esta aclaración, resuelve la inquietud planteada por la entidad de la deriva de las resistencias en el tiempo.

Otros puntos mencionados por la entidad en distintos escritos recaen sobre que si el bien es remanufacturado, o que si la marca no coincide, o que un componente no puede ser de otro fabricante cuando se ensambla un producto. Todos estos temas no tienen ningún asidero lógico, ya que todos los productos del mundo son "fabricados" por un fabricante final, y contienen elementos internos de distintos fabricantes. Sería ilógico decir que un vehículo Ford es remanufacturado o no cumple con los objetivos porque tiene un caucho Goodyear. De manera que lo único que podemos expresar es sorpresa ante estos planteamientos.

Ante esa situación, destacamos el reiterado criterio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP) sobre las marcas, Resolución No. 116-2021 Pleno/TACP de 27 de septiembre de 2021 (Decisión) Acto Público No. 2021-1-37-0-08-CM-014943¹³, que no son una característica para evaluar a un bien, sino algo identificativo, por ejemplo, para relacionar un equipo que tiene un modelo de una marca, entonces se puede asociar con la misma para distinguirlo de otro equipo diferente que tenga el mismo número de parte pero que sea otra cosa diferente. Es decir, no es óbice para rechazar o aceptar un equipo, es algo meramente indicativo para identificar y deben ser las características técnicas las que se consideren para validar si un equipo cumple o no técnicamente. Veamos la transcripción de la mencionada resolución:

"Recordemos que el factor objetivo de contratación, lo representa las especificaciones técnicas, las cuales satisfacen una necesidad material de la administración pública, es precisamente dispensar a la marca de un producto o bien como un factor secundario y que no debe incidir en un criterio objetivo para la selección del contratista"

En este orden de ideas, tal y como se explicó de manera transparente, los modelos CSA-10 y CSA-20 (incluso se pensó inicialmente que el CSA-5) se fabricarían con sub-componentes específicos para mejorar la precisión. Esto se hizo así para lograr cumplir con las altas exigencias requeridas en el pliego, es decir, atendiendo a los requisitos de la entidad.

Las actuaciones de la Entidad al rechazar la entrega y resolver el contrato de manera expedita, sin dar oportunidad de atender las situaciones planteadas al contratista de cumplir, aclarar y corregir cualquier situación, lo cual puede atenderse de manera más eficiente y menos onerosa para las partes, se podría entender como una actuación desleal y de mala fé, en contravención de múltiples normas, de las que citamos las responsabilidades o inhabilitaciones de las que señala el artículo 28 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

...

4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.



Por las anteriores motivaciones, solicita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que **REVOQUE** el contenido de la **Resolución Administrativa N°06-2025 de 9 de mayo de 2025**, y se ordene a la entidad la recepción de los equipos.

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Mediante documento denominado **Nota N°175-2025 de 22 de mayo de 2025**, visible a foja 140 del expediente jurídico y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", ese mismo día a las 03:51 p.m., el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMA AIP (CENAMEP)**, remitió el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989, realizado por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, para la **"ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ."**, conformado por dos (2) tomos con 676 folios útiles, según informe secretarial que reposa a foja 142 del expediente jurídico.

VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMA AIP (CENAMEP)**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, por medio de la **Resolución Administrativa N°06-2025 de 9 de mayo de 2025**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°0123-2024** e inhabilitó por un (1) año a la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.

VII. PRUEBAS Y DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 249 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, compete al Tribunal una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que en consecuencia, mediante **Resolución N°042-2025-TACP de 02 de julio de 2025 (Pruebas)**, este Tribunal resolvió la inadmisión y admisión de las pruebas presentadas, aducidas y solicitadas por la apelante e incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación llevada a cabo dentro del acto público N°2024-6-01-0-08-LP-002989.

No obstante, la apelante presentó con su escrito de apelación una serie de documentos en idioma inglés como material probatorio, por lo que la Magistrada Sustanciadora le requirió que, aportara a sus costas, los documentos presentados con el recurso de apelación los cuales reposan en el expediente jurídico bajo los



siguientes folios: 048, 052, 054 a 073, 075 a 080, 082, 084 a 132, 134 y 137, debidamente traducidos al idioma español por un traductor público autorizado, para que éstos documentos sean valorados por este Tribunal como material probatorio, para lo que se le concedió un plazo máximo de **ocho (8) días hábiles** contados a partir de la notificación de la resolución descrita en líneas anteriores.

Por lo anterior, la apelante **ACADIA GLOBAL CORP.**, el día 14 de julio de 2025, aportó los documentos requeridos debidamente traducidos al idioma español por un traductor público autorizado, los cuales reposan de folio 0165 a folio 0246 del expediente jurídico.

En consecuencia, mediante la **Resolución N°056-2025-TACP de 22 de agosto de 2025 (Prueba)**, se solicitó la colaboración interinstitucional de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, para que por medio de profesionales idóneos en la materia objeto de la contratación del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989, cuyo objeto contractual es la **“ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ”**, se sirva remitir una prueba de informe a este Tribunal, respondiendo las siguientes interrogantes:

1. Si el Modelo del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Lámina Cilíndrica concéntrica, detallado en el documento denominado “CENAMEP Set Spa.pdf” presentado con el proveedor en su propuesta, difiere del Modelo del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Jaula que el proveedor pretende entregar al **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**.
2. Si el Modelo del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Jaula que el proveedor **ACADIA GLOBAL CORP.**, pretende entregar al **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, cumple con las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos del acto público N°2024-6-01-0-08-LP-002989, para la **“ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.”**, tomando en cuenta para ello, los documentos que reposan de folio 0165 a folio 0246 del expediente jurídico y las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos por la entidad.
3. Si el Modelo del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Jaula que el proveedor **ACADIA GLOBAL CORP.**, pretende entregar al **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, mantiene las mismas especificaciones técnicas del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Lámina Cilíndrica, producto ofertado en su momento por el proveedor dentro del acto público de selección de contratista N°2024-6-01-0-08-LP-002989.
4. Cualquier consideración adicional que, los profesionales idóneos desde el punto de vista técnico tengan a bien proporcionarle al Tribunal.

Para evacuar la prueba de informe ordenada, se le remitió al profesional idóneo designado por la Universidad Tecnológica de Panamá, lo siguiente:



1. Documento contentivo de las especificaciones técnicas o términos requeridos por la entidad licitante en el pliego de cargos del acto público N°2024-6-01-0-08-LP-002989, las cuales se encuentran publicadas en el portal “PanamaCompra”
2. Documento denominado “Cotización+Técnica+pdf.”, el cual se encuentra publicado en el portal “PanamaCompra”, adjunto con la propuesta del proveedor **ACADIA GLOBAL CORP.**
3. Documento denominado “CENAMEP.Set+spa+pdf”, el cual se encuentra publicado en el portal “PanamaCompra”, adjunto con la propuesta del proveedor **ACADIA GLOBAL CORP.**
4. Los documentos que reposan en el expediente jurídico contentivo del Recurso de Apelación en estudio, de folio 0165 a folio 0246.

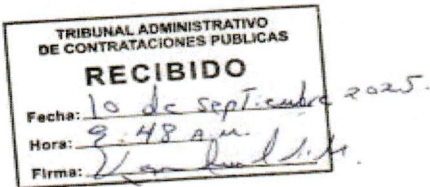
En virtud de lo anterior, mediante **Nota DINAGEA-N-315-25 de 8 de septiembre de 2025**, la **Dirección Nacional de Gestión Energética Ambiental e Ingeniería Aplicada**, nos remite la Prueba de Informe realizada por el profesional idóneo designado por la **Universidad Tecnológica de Panamá** (visible en el portal “PanamaCompra y a folios 273-280 del expediente jurídico), cuyo contenido es del tenor siguiente:



UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA
DE PANAMÁ

Apdo. 0819-07289
Panamá, República de Panamá
Teléfono: (507) 560-3000
Sitio web: utp.ac.pa

8 de septiembre de 2025
DINAGEA-N-315-25



Licenciado
MANUEL BECKFORD
Secretario General
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D.

Estimado Licdo. Beckford:

En atención al Oficio No. 062-2025, expediente 062-25, donde solicita a la Universidad Tecnológica de Panamá, profesionales idóneos en la materia objeto de la contratación del acto público de selección de contratista por licitación pública 2024-6-01-0-08-LP-002989, cuyo objeto contractual es la **ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ**, Adjunto se remite informe presentando por el Ing. Raúl Pérez, Ingeniero Electromecánico.

Atentamente,


ING. JUAN M. MITRE
Director
Dirección Nacional de Gestión Energética,
Ambiental e Ingeniería Aplicada.



Dirección Nacional de Gestión
Energética, Ambiental e Ingeniería Aplicada



Informe Técnico

Oficio No.162-2025-TACP
Exp No. 062-2025

Licitación Pública No. 2024-6-01-0-08-LP-002899

De acuerdo a:

- Solicitud de colaboración interinstitucional, fechada 22 de agosto de 2025, emanada del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas suscrita por Manuel Beckford y dirigida a la Universidad Tecnológica de Panamá;
- Designación realizada por la Dra. Angela Laguna Caicedo a través de la nota RUTP-N-70-092-2025 del 26 de agosto de 2025;

se procede a dar respuesta a lo siguiente:

1. Si el modelo del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Lámina Cilíndrica concéntrica, detallado en el documento denominado "CENAMEP Set Spa.pdf" presentado con el proveedor en su propuesta, difiere del Modelo del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Jaula que el proveedor pretende entregar al CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA DE PANAMA AIP (CENAMEP AIP).

Respuesta: Al realizar una comparación de las especificaciones del modelo Ohm-Labs juego de derivadores de corriente AC-DC – CENAMEP identificado CSA-20 (ver Imagen No. 2) y Juego de Derivadores CENAMEP identificado CSA-20-SET (ver imagen No. 3) se aprecia:

- **Modelo CSA-1m:** Diferencia con respecto a la máxima desviación en el valor nominal de corriente declarado para los derivadores a 1 KHz, esto es, en Ohm-Labs juego de derivadores de corriente AC-DC – CENAMEP es <35 μ A/A, mientras que, en Juego de Derivadores CENAMEP es <20 μ A/A (ver línea No. 1 de la Imagen No. 1).
- **Modelo CSA-20m:** Diferencia con respecto a la máxima desviación en el valor nominal de corriente declarado para los derivadores a 100 KHz, esto es, en Ohm-Labs juego de derivadores de corriente AC-DC – CENAMEP es <20 μ A/A mientras que Juego de Derivadores CENAMEP es <40 μ A/A (ver línea No. 3 de la Imagen No. 1).
- **Modelo CSA-5:** Diferencia con respecto a la máxima desviación en el valor nominal de corriente declarado para los derivadores a 100 KHz, esto es, en Ohm-Labs juego de derivadores de corriente AC-DC – CENAMEP es <50 μ A/A mientras que Juego de Derivadores CENAMEP es <30 μ A/A (ver línea No. 10 de la Imagen No. 1).

Opinión: Al tomar en cuenta las especificaciones, mostradas en la Imagen No. 1, se aprecia que el juego de derivadores modelo CSA-20 (ver imagen No. 2) difiere del juego de derivadores modelo CSA-20. SET (ver Imagen No. 3).

Imagen No. 1 – Comparación de especificaciones

No.	Modelo	Ohm Labs Juego de Derivadores de Corriente AC-DC CENAMEP - Modelo CSA-20. Ver Imagen No. 2				Juego de Derivadores CENAMEP - Modelo CSA-20-SET. Ver Imagen No. 3			
		Resistencia	Exactitud DC $\mu\Omega/\Omega$	$\mu A/A$ 1 KHz	$\mu A/A$ 100 KHz	Resistencia	Exactitud DC $\mu\Omega/\Omega$	$\mu A/A$ 1 KHz	$\mu A/A$ 100 KHz
1	CSA-1m	1000 Ω	<100	<35	<100	1000 Ω	<100	<20	<100
2	CSA-10m	100 Ω	<100	<20	<50	100 Ω	<100	<20	<50
3	CSA-20m	50 Ω	<100	<15	<20	50 Ω	<100	<15	<40
4	CSA-50m	20 Ω	<100	<15	<20	20 Ω	<100	<15	<20
5	CSA-0.1m	10 Ω	<100	<15	<20	10 Ω	<100	<15	<20
6	CSA-0.2m	5 Ω	<100	<15	<20	5 Ω	<100	<15	<20
7	CSA-0.5m	2 Ω	<100	<15	<20	2 Ω	<100	<15	<20
8	CSA-1	1 Ω	<100	<15	<20	1 Ω	<100	<15	<20
9	CSA-2	0.5 Ω	<100	<15	<20	0.5 Ω	<100	<15	<20
10	CSA-5	0.2 Ω	<100	<25	<50	0.2 Ω	<100	<25	<30
11	CSA-10	0.1 Ω	<200	<30	<80	0.1 Ω	<200	<30	<80
12	CSA-20	0.05 Ω	<300	<35	<100	0.05 Ω	<300	<35	<100

Imagen No. 2 – Ohm-Labs juego de derivadores de corriente AC-DC
CENAMEP - Identificado CSA-20

CEMAREP - Laboratorio CSA-20

COTIZACIÓN TÉCNICA
MARZO, 2024

CEMAREP ASES

C. Luis RIVERA ZARZA

Calle 10 de Febrero, 2088

CEMAREP JUNIO DE DEPRENDIDOS DE CORRIENTE AC-DC CEMAREP

1) **ANÁLISIS ORDINAL**, UN CONJUNTO DE 120 DEPRENDIDOS (CARGO DE ALTA PRESIÓN PARA CUMPLIMIENTO)

2) **ANÁLISIS ESPECTROSCÓPICO** (12) DEPRENDIDOS PARA CUMPLIMIENTO

A. 7 ml, 10 ml, 20 ml, 30 ml, 100 ml, 200 ml, 300 ml, 500 ml, 1 A, 2 A, 3 A, 10 A, 30 A

B. 200 mg/ml, 1000 mg/ml o más

3) **JUICIO DE PRESENCIA MULTICANA** (DEPRENDIDOS CSA-20-DEB) para:

CSA-100A

a. Chequear 70 H de DEPRENDIDOS Y ULTIMA

b. Asumiendo 100 de BURETAS

3) **EXTRACCION AL CAMBIO FRACCIONAL DE MUESTREO** ASES, CUANTIA, CUANTO DEL SUJETO

4) **ESPECTROSCÓPICO**

a. 1 ml a 100 ml

b. 12 DEPRENDIDOS

c. 20 A y 100 L

5) **TODOS LOS DEPRENDIDOS DEBEN UNA TABLA DE 1 Y 4 LA CORRIENTE RESPECTIVA**
CONCENTRACION Y/o TIPO DE LA CORRIENTE COMO SE DETALLA

a. TABLA DE DEPRENDIDOS CORRIENTES

COMPORTE	MUESTRO	REPRESENTA	DEPRENDIDOS DEPRENDIDOS	ALTA	ALTA	ALTA
100 ml	CSA-100A	100 ml	100 ml	100 ml	100 ml	100 ml
200 ml	CSA-200A	200 ml	200 ml	200 ml	200 ml	200 ml
300 ml	CSA-300A	300 ml	300 ml	300 ml	300 ml	300 ml
500 ml	CSA-500A	500 ml	500 ml	500 ml	500 ml	500 ml
1000 ml	CSA-1000A	1000 ml	1000 ml	1000 ml	1000 ml	1000 ml
2000 ml	CSA-2000A	2000 ml	2000 ml	2000 ml	2000 ml	2000 ml
3000 ml	CSA-3000A	3000 ml	3000 ml	3000 ml	3000 ml	3000 ml
5000 ml	CSA-5000A	5000 ml	5000 ml	5000 ml	5000 ml	5000 ml
10000 ml	CSA-10000A	10000 ml	10000 ml	10000 ml	10000 ml	10000 ml
20000 ml	CSA-20000A	20000 ml	20000 ml	20000 ml	20000 ml	20000 ml
30000 ml	CSA-30000A	30000 ml	30000 ml	30000 ml	30000 ml	30000 ml
50000 ml	CSA-50000A	50000 ml	50000 ml	50000 ml	50000 ml	50000 ml
100000 ml	CSA-100000A	100000 ml	100000 ml	100000 ml	100000 ml	100000 ml
200000 ml	CSA-200000A	200000 ml	200000 ml	200000 ml	200000 ml	200000 ml
300000 ml	CSA-300000A	300000 ml	300000 ml	300000 ml	300000 ml	300000 ml
500000 ml	CSA-500000A	500000 ml	500000 ml	500000 ml	500000 ml	500000 ml
1000000 ml	CSA-1000000A	1000000 ml	1000000 ml	1000000 ml	1000000 ml	1000000 ml
2000000 ml	CSA-2000000A	2000000 ml	2000000 ml	2000000 ml	2000000 ml	2000000 ml
3000000 ml	CSA-3000000A	3000000 ml	3000000 ml	3000000 ml	3000000 ml	3000000 ml
5000000 ml	CSA-5000000A	5000000 ml	5000000 ml	5000000 ml	5000000 ml	5000000 ml
10000000 ml	CSA-10000000A	10000000 ml	10000000 ml	10000000 ml	10000000 ml	10000000 ml
20000000 ml	CSA-20000000A	20000000 ml	20000000 ml	20000000 ml	20000000 ml	20000000 ml
30000000 ml	CSA-30000000A	30000000 ml	30000000 ml	30000000 ml	30000000 ml	30000000 ml
50000000 ml	CSA-50000000A	50000000 ml	50000000 ml	50000000 ml	50000000 ml	50000000 ml
100000000 ml	CSA-100000000A	100000000 ml	100000000 ml	100000000 ml	100000000 ml	100000000 ml
200000000 ml	CSA-200000000A	200000000 ml	200000000 ml	200000000 ml	200000000 ml	200000000 ml
300000000 ml	CSA-300000000A	300000000 ml	300000000 ml	300000000 ml	300000000 ml	300000000 ml
500000000 ml	CSA-500000000A	500000000 ml	500000000 ml	500000000 ml	500000000 ml	500000000 ml
1000000000 ml	CSA-1000000000A	1000000000 ml				

**Imagen No. 3 - Juego de Derivadores
CENAMEP – Identificado CSA-20-Set**

Junto Dimensiones GEMMEP

- PRECISIÓN MEDICIÓN A ± 1/100 MMZ
- CONSTRUCCIÓN CROMADA
- INCLUIDO CALIBRACIÓN AUTOMÁTICA

El CSA-20-SF de Orlitech es un conjunto de sensores de CACC, diseñados para superprecisión de precisión operativa.

Todos estos dimensionamientos CSA tienen una gama de 1" hasta 4" con una variedad de longitudes, ofreciendo rangos operativos en pasos de 1/2".

Hasta 1/4" de un elemento de ajuste mecánico especialmente diseñado proporcionaré alta resistencia y resistencia en forma de "SAF".

Por encima de 1/4" a diferencia de los sensores de medición en forma de "SAF", Orlitech ofrece un diseño de fuerza continua construido verdaderamente sólido.

El aislamiento, aislamiento térmico, y el procesamiento de la forma de ajuste de la medición, la medida de la temperatura bajo la cámara interna con la cámara externa.

Debido a la naturaleza del tratamiento sensorial y la precisión física en la construcción de dimensionamientos de CSA que utilizan técnicas de ajuste en el momento, la medición de CACC puede variar ligeramente a lo largo. La medición (CACC) de estos modelos variará +0.05 a 0.19 a 0.50, lo que significa, como ejemplo, cualquier medición de precisión, se incrementará al menos entre los valores dados.

Todos los medidores digitales de unidades, los CACC, son compatibles.

Todos los dimensionamientos digitales proporcionan precisión 0.001752 a 0.001753, lo que significa (CACC) y (dimensionamiento CACC) 0.00175.

El CSA-20-SF, como empalmado, incluye un elemento de terminal, permitiendo, incluso cuando se transporta y prolonga 1/2".

Incluye un certificado de calibración de precisión para cada uno de los dimensionamientos CSA de menor tamaño (1" mayor longitud). Los dimensionamientos GEMMEP son de un año.

Dimensionamientos CSA-20-SF (Orlitech)

Modelo	Dimensionamiento		Longitud	Cable	Cable
	Longitud	Diámetro		Longitud	Diámetro
CSA-20-SF	1"	0.001752	1"	1"	0.001752
CSA-20-SF	1.5"	0.001753	1.5"	1.5"	0.001753
CSA-20-SF	2"	0.001753	2"	2"	0.001753
CSA-20-SF	2.5"	0.001753	2.5"	2.5"	0.001753
CSA-20-SF	3"	0.001753	3"	3"	0.001753
CSA-20-SF	3.5"	0.001753	3.5"	3.5"	0.001753
CSA-20-SF	4"	0.001753	4"	4"	0.001753

Modelo	Dimensionamiento		Longitud	Cable	Cable
	Longitud	Diámetro		Longitud	Diámetro
CSA-20-SF	1"	0.001752	1"	1"	0.001752
CSA-20-SF	1.5"	0.001753	1.5"	1.5"	0.001753
CSA-20-SF	2"	0.001753	2"	2"	0.001753
CSA-20-SF	2.5"	0.001753	2.5"	2.5"	0.001753
CSA-20-SF	3"	0.001753	3"	3"	0.001753
CSA-20-SF	3.5"	0.001753	3.5"	3.5"	0.001753
CSA-20-SF	4"	0.001753	4"	4"	0.001753

Modelo	Dimensionamiento		Longitud	Cable	Cable
	Longitud	Diámetro		Longitud	Diámetro
CSA-20-SF	1"	0.001752	1"	1"	0.001752
CSA-20-SF	1.5"	0.001753	1.5"	1.5"	0.001753
CSA-20-SF	2"	0.001753	2"	2"	0.001753
CSA-20-SF	2.5"	0.001753	2.5"	2.5"	0.001753
CSA-20-SF	3"	0.001753	3"	3"	0.001753
CSA-20-SF	3.5"	0.001753	3.5"	3.5"	0.001753
CSA-20-SF	4"	0.001753	4"	4"	0.001753

Modelo	Dimensionamiento		Longitud	Cable	Cable
	Longitud	Diámetro		Longitud	Diámetro
CSA-20-SF	1"	0.001752	1"	1"	0.001752
CSA-20-SF	1.5"	0.001753	1.5"	1.5"	0.001753
CSA-20-SF	2"	0.001753	2"	2"	0.001753
CSA-20-SF	2.5"	0.001753	2.5"	2.5"	0.001753
CSA-20-SF	3"	0.001753	3"	3"	0.001753
CSA-20-SF	3.5"	0.001753	3.5"	3.5"	0.001753
CSA-20-SF	4"	0.001753	4"	4"	0.001753

Modelo	Dimensionamiento		Longitud	Cable	Cable
	Longitud	Diámetro		Longitud	Diámetro
CSA-20-SF	1"	0.001752	1"	1"	0.001752
CSA-20-SF	1.5"	0.001753	1.5"	1.5"	0.001753
CSA-20-SF	2"	0.001753	2"	2"	0.001753
CSA-20-SF	2.5"	0.001753	2.5"	2.5"	0.001753
CSA-20-SF	3"	0.001753	3"	3"	0.001753



2. Si el modelo del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Jaula que el proveedor ACADIA GLOBAL CORP., pretende entregar al CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP), cumple con las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos del acto público N°2024-6-01-0-08-LP-002989, para la "ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 a Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.", tomando en cuenta para ello, los documentos que reposan de folio 0165 a folio 0246 del expediente jurídico y las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos por la entidad.

Respuesta:

Tomando en cuenta las especificaciones técnicas del equipo Juego de Derivadores CENAMEP identificado CSA-20-SET (ver imagen No. 3), el cual el proveedor Acadia Global Corp., pretende entregar al Centro Nacional de Metrología de Panamá AIP (CENAMEP AIP), así como, las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos del acto público N°2024-6-01-0-08-LP-002989, se aprecia:

Tabla No. 1 – Comparación de especificaciones del pliego y características del equipo ofertado

No.	Especificaciones requeridas en el pliego de cargos	Características del equipo Juego Derivadores Cenamep - Identificado CSA-20-SET	Comentarios
1	Valores nominales de corriente AC/DC: 1 mA, 10 mA, 20 mA, 50 mA, 100 mA, 200 mA, 500 mA, 1 A, 2 A, 5 A, 10 A y 20 A	Valores nominales de corriente AC/DC: 1 mA, 10 mA, 20 mA, 50 mA, 0.1A, 0.2A, 0.5A, 1 A, 2 A, 5 A, 10 A y 20 A	100 mA=0.1A; 200 mA=0.2A; 500 mA=0.5A: El equipo ofertado cumple con este requisito
2	Todos los derivadores de corriente que conformen el juego deberán tener la capacidad de ser utilizados, manteniendo sus características metrológicas, a corriente directa (DC) y hasta una frecuencia igual o mayor de 100 kHz.	Diferencia CA/CC hasta 100 KHz	El equipo ofertado cumple con este requisito
3	Rango mínimo requerido: 1 mA hasta 20 A	Rango de operación: 1 mA hasta 20 A	El equipo ofertado cumple con este requisito
4	Nº de derivadores del juego: Mínimo 12, todos de un mismo fabricante y que cubra el rango solicitado.	Juego de 12 derivadores con cobertura del rango solicitado y del mismo fabricante (Ohm-Labs)	El equipo ofertado cumple con este requisito
5	Capacidades metrológicas de funcionamiento: Desde una corriente directa (DC) hasta una frecuencia ≥ 100 kHz.	Cubre desde corriente directa hasta una frecuencia de 100 KHz	El equipo ofertado cumple con este requisito
6	Niveles de tensión de salida de cada derivador: Al aplicar el valor de la corriente nominal respectiva la tensión de salida del derivador deberá mantenerse dentro de un valor fijo entre 0.3 V y 1 V	Todas las derivaciones CSA tienen una salida de 1 voltio a corriente nominal	El equipo ofertado cumple con este requisito

Page 3 of 7

No.	Especificaciones requeridas en el pliego de cargos	Características del equipo Juego Derivadores Cenamep - Identificado CSA-20-SET	Comentarios
7	Tipo de conectores de entrada y salida de los derivadores: Tipo N (hembra)	Todos los modelos disponen de conectores tipo N para potencial y corriente	Las características del equipo no indican si los conectores tipo N son hembra o macho
8	Estabilidad a un año de los derivadores: ≤ 20 ppm	Estabilidad: <20 ppm/año	El equipo ofertado cumple con este requisito
9	Coefficiente de temperatura de los derivadores: ≤ 5 ppm/°C	Coefficiente de temperatura (TCR): CSA-1m a CSA-2: <2 ppm/°C. CSA-5 a CSA-20: <5 ppm/°C	El equipo ofertado cumple con este requisito
10	Máxima desviación en el valor nominal de resistencia declarado para todos los derivadores: ≤ 300 $\mu\Omega/\Omega$	Máxima desviación <300 $\mu\Omega/\Omega$	El equipo ofertado cumple con este requisito
11	Rango de temperatura de operación mínimo: 18 °C a 28 °C	Uso: 18-30°C	El equipo ofertado no cumple con este requisito
12	En los casos que el o los derivadores de corriente AC/DC de bajo valor nominal de corriente (generalmente 1 mA – 50 mA), para su adecuado funcionamiento y cumplimiento con las especificaciones técnicas solicitadas, requieran de un accesorio, generalmente un circuito tipo "buffer", para limitar efectos de cargas y problemas de impedancia, este accesorio y sus componentes (cables, batería entre otros), deberán ser suministrados junto al derivador respectivo.	Incluye un amplificador de bufer de precisión para usar con derivaciones de menor corriente	El equipo ofertado cumple con este requisito
13	Al menos dos cables de una longitud inferior a 65 cm, que permitan la conexión del derivador a un instrumento de medida, por ejemplo, un multímetro con entrada tipo banana. Es decir, se requieren cables con un terminal tipo N macho en un extremo y en el otro extremo terminales macho tipo banana.	Cables: 30 & 60 cm tipo N a banana potencial	El equipo ofertado cumple con este requisito
14	Se requiere para conectar en serie los derivadores, al menos un cable de una longitud inferior a 65 cm, con terminales tipo N macho en ambos extremos.	Cables: 30 & 60 cm tipo N a tipo N corriente	El equipo ofertado cumple con este requisito

Page 4 of 7



No.	Especificaciones requeridas en el pliego de cargos	Características del equipo Juego Derivadores Cenamep - Identificado CSA-20-SET	Comentarios
15	Se requiere que cada derivador de corriente sea entregado con su maleta protectora (podrá ser una sola maleta que contenga el juego de derivadores o maletas por separado, dependiendo lo que facilite el fabricante de los derivadores).	El CSA-20-Set esta empaquetado en un estuche de transporte personalizado	El equipo ofertado cumple con este requisito
16	Todo el juego de derivadores deberá entregarse con su respectivo certificado de calibración emitido por el fabricante o emitido por un laboratorio de calibración, en ambos casos se requiere que el laboratorio que realiza la calibración de los derivadores cuente con acreditación en el servicio basado en la norma ISO/IEC 17025:2017.	Calibración acreditada ISO 17025 incluida	El equipo ofertado cumple con este requisito

Tabla No. 2 – Comparación de Máxima diferencia AC/DC permitida y verificada por fábrica: especificaciones del pliego y características del equipo ofertado.

No.	Valores nominales de los derivadores	Especificaciones requeridas en el pliego de cargos		Características del equipo Juego Derivadores Cenamep - Identificado CSA-20-SET		Comentarios
		1 KHz	100 KHz	µA/A 1 KHz	µA/A 100 KHz	
1	1 mA	<55	<150	<20	<100	El equipo ofertado cumple
2	10 mA	<25	<50	<20	<50	El equipo ofertado cumple
3	20 mA	<25	<40	<15	<40	El equipo ofertado cumple
4	50 mA	<20	<30	<15	<20	El equipo ofertado cumple
5	100 mA	<20	<35	<15	<20	El equipo ofertado cumple
6	200 mA	<17	<30	<15	<20	El equipo ofertado cumple
7	500 mA	<17	<25	<15	<20	El equipo ofertado cumple
8	1 A	<20	<25	<15	<20	El equipo ofertado cumple
9	2 A	<17	<45	<15	<20	El equipo ofertado cumple
10	5 A	<25	<70	<25	<30	El equipo ofertado cumple
11	10 A	<30	<100	<30	<80	El equipo ofertado cumple
12	20 A	<40	<150	<35	<100	El equipo ofertado cumple

Page 5 of 7

Respecto a la Tabla No. 1 – Comparación de especificaciones del pliego y características del equipo ofertado se tiene:

- Renglón No. 7: Las características del equipo ofertado no indican si los conectores tipo N son hembra o macho,
- Renglón No. 11: El equipo ofertado no cumple con el rango de temperatura de operación mínimo.

Opinión: Basado en la información suministrada, el equipo ofertado no cumple con el rango de temperatura de operación y no brinda detalle asociados a los conectores tipo N, esto es, si son macho o hembra. Por esto, el equipo ofertado no cumple con todas las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos del acto público N°2024-6-01-0-08-LP-002989.



3. Si el Modelo del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Jaula que el proveedor ACADIA GLOBAL CORP., pretende entregar al CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA DE PANAMA AIP (CENAMEP AIP), mantiene las mismas especificaciones técnicas del derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Lámina Cilíndrica, producto ofertado en su momento por el proveedor dentro del acto público de selección de contratista No.2024-6-01-0-08-LP-002989.

Respuesta: En la Tabla No. 3 se presenta una comparación de las especificaciones técnicas del equipo Modelo CSA- 20 (ver imagen No. 2) y del equipo Modelo CSA-20-SET (ver imagen No. 3).

Tabla No. 3 – Comparación de especificaciones técnicas entre equipo Modelo CSA-20 y Modelo CSA-20-SET

No.	Ohm Labs Juego de Derivadores de Corriente AC-DC CENAMEP - Modelo CSA-20. Ver Imagen No. 2	Juego de Derivadores CENAMEP - Modelo CSA-20-SET. Ver Imagen No. 3	Comentarios
1	Conjunto de 12 derivaciones CA/CC	Conjunto de 12 derivaciones CA/CC	Coincidencia
2	12 derivaciones para corriente: 1 mA, 10 mA, 20 mA, 50 mA, 0.1A, 0.2A, 0.5A, 1 A, 2 A, 5 A, 10 A y 20 A	12 derivaciones para corriente: 1 mA, 10 mA, 20 mA, 50 mA, 0.1A, 0.2A, 0.5A, 1 A, 2 A, 5 A, 10 A y 20 A	Coincidencia
3	DC hasta 100 KHz o más	Diferencia CA-CC hasta 100 KHz	El equipo CSA-20 tiene mayor rango de KHz
4	Amplificador (de Buffer)	Amplificador de bufer de precisión para usar con derivaciones CSA de menor corriente	Coincidencia
5	Cables tipo N de voltaje y corriente	Cables tipo N potencial. Cables tipo N corriente	Coincidencia
6	Tabla de Especificaciones	Tabla de Especificaciones	Ver Tabla No. 1 - Las especificaciones del CSA-20-SET son mejores a excepción de CSA-1m a 100 KHz
7	Estabilidad a un año: <20ppm	Estabilidad: <20ppm/año	Coincidencia
8	Coefficiente de temperatura: 1mA a 1 A: <2 ppm/°C; 2 - 20 A: <5 ppm/°C	Coefficiente de temperatura: CSA-1mA a CSA-2 A: <2 ppm/°C; CSA-5 a CSA-20: <5 ppm/°C	Mejor coeficiente de temperatura en CSA-20-SET
9	Temperatura de operación: 18-30 °C	Temperatura de operación: 18-30 °C	Coincidencia
10	Cables banana de 30 & 60 cm a tipo N	Cables: 30 & 60 cm tipo N a banana potencial	Coincidencia

Page 6 of 7



No.	Ohm Labs Juego de Derivadores de Corriente AC-DC CENAMEP - Modelo CSA-20. Ver Imagen No. 2	Juego de Derivadores CENAMEP - Modelo CSA-20-SET. Ver Imagen No. 3	Comentarios
11	Cables banana de 30 & 60 cm a tipo N a tipo N	Cables: 30 & 60 cm tipo N a tipo N corriente	Coincidencia
12	Caja de transporte incluida	Empaquetado en un estuche de transporte personalizado	Coincidencia
13	Calibración ISO 17025 acreditada incluida	Calibración acreditada ISO 17025 incluida	Coincidencia

Existe coincidencia, en ambos equipos, en 10 de las 13 especificaciones técnicas.
El equipo CSA-20-SET presenta dos especificaciones técnicas superiores a las del equipo CSA-20 (ver Tabla No. 3 línea No. 6 y No. 8).
El equipo CSA-20 presenta una especificación técnica superior al equipo CSA-20-SET (ver Tabla No. 3 línea No. 3).

Opinión: Las especificaciones técnicas de ambos equipos no son exactamente iguales, presentan ligeras diferencias.

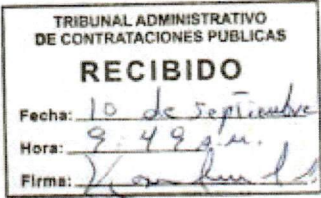
4. Cualquier consideración adicional que, los profesionales idóneos desde el punto de vista técnico tengan a bien proporcionarle al Tribunal.

Respuesta: Sin consideraciones adicionales para el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Atentamente,

[A] NOMBRE PEREZ RAUL GUILLERMO - ID 4-239-27
Firmado digitalmente por [A] NOMBRE PEREZ RAUL GUILLERMO - ID 4-239-27
Fecha: 2025.09.05 15:15:38 -05'00'

Raúl Guillermo Pérez
Ingeniero Electromecánico y
Docente Universitario
Idoneidad No. 96-024-032



Fin del Informe.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a



nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada por la entidad, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Vemos que, el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de resolución administrativa del contrato u orden de compra, mediante la **Resolución Administrativa N°06-2025 de 9 de mayo de 2025**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°0123-2024** e inhabilitó por un (1) año a la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, resolución que fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", ese mismo día a las 03:17 p.m.

Tenemos que, la **Orden de Compra N°0123-2024**, por la suma de **B/.39,928.29**, a favor de **ACADIA GLOBAL CORP.**, con plazo de 120 días calendarios, fue refrendado por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), el 26 de agosto de 2024, visible en "PanamaCompra", cuya publicación fue realizada ese mismo día, siendo las 02:34 p.m. Por lo anterior, el término de entrega era hasta el **26 de diciembre de 2024**.

De conformidad con las constancias que reposan en el expediente administrativo del acto público, la entidad mediante **Nota N°116-2025 de 15 de abril de 2025**, publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", el 16 de abril de 2025, a las 11:47 a.m., comunicó a la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, su intención de resolver administrativamente la referida Orden de Compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.

En atención a lo anterior, la empresa contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, presentó la Nota S/N de 24 de abril de 2025, dándole contestación a la nota de intención de resolución administrativa del contrato, según consta publicada en el acto público **N°2024-6-01-0-08-LP-002989**, a fecha 09 de mayo de 2025, a la 1:53 p.m.

Resulta importante establecer que conforme al artículo 93 de la Ley 22 de 2006, los contratos (en nuestro caso la orden de compra) se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación, veamos:



"Artículo 93. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

El artículo 160 de la Ley 22 de 2006, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato:

"Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".

Siendo así, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado en tiempo oportuno dado que la **Resolución Administrativa N°006-25 de 9 de mayo de 2025**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el mismo día siendo las 03:17 p.m., por lo que la actora tenía del 14 al 20 de mayo de 2025, para anunciar y sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 136. **Causales de la resolución administrativa del contrato**. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. **El incumplimiento de las cláusulas pactadas.**
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.



5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Lev, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

A su vez el artículo 138 de la referida ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

Así tenemos que, en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, se establece el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:



"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (El subrayado es del Tribunal)"

Así las cosas, al examinar el registro electrónico, encontramos que la entidad comunicó a la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, con lo cual corroboramos que la entidad brindó al contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 139, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley 22 de 2006, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

Dentro del contenido de la **Nota N°116-2025 de 15 de abril de 2025**, la entidad fue bien clara con la contratista, en cuanto a sus razones para iniciar el procedimiento de resolución administrativa de la orden de compra, y así se lo



manifestó:

1. Transcurridos 71 días calendarios desde la última fecha de entrega acordada (29 de enero de 2025), el proveedor se presentó en las instalaciones del CENAMEP para realizar la entrega del juego de derivadores. Este incumplimiento en el plazo de entrega no solo genera un retraso significativo, sino que también impacta de manera considerable los intereses del Centro. En particular, afecta el cronograma del proyecto destinado a la creación de un nuevo servicio de calibración de fuentes de alta y mediana exactitud, en el cual el juego de derivadores es un componente esencial del sistema de medición. Este contratiempo pone en riesgo la planificación y ejecución eficiente del proyecto (ver imágenes 1 y 2).
2. Los modelos de derivadores de 10 y 20 amperios no coinciden con los modelos ofertados, tal como se detalla en la ficha técnica proporcionada por el proveedor durante el acto público. Dado que las características técnicas de los modelos entregados no fueron evaluadas por la comisión verificadora, no es posible confirmar su conformidad con las especificaciones técnicas establecidas.
3. Adicionalmente, al revisar el alcance de acreditación del laboratorio Ohm-Labs, Inc., se observa que su competencia, según la norma ISO/IEC 17025:2017, para la calibración del parámetro de medición de diferencia AC-DC, no incluye el valor de corriente de 1 mA. Esto invalida el certificado de calibración del derivador correspondiente y plantea serias dudas sobre la validez de los productos suministrados.

Por lo tanto, se concluye que la entrega no cumple con los requisitos técnicos exigidos y se recomienda buscar alternativas que garanticen la calidad y precisión necesarias para las aplicaciones del CENAMEP AIP.

En atención a lo anterior, le concedemos un término de cinco días hábiles para contestar y a la vez presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.

En ese orden de ideas, vemos que tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" como en el expediente administrativo del acto apelado reposa la **Nota S/N de 24 de abril de 2025**, por medio de la cual la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, hizo uso de su derecho a presentar sus descargos, así manifestó que, el incumplimiento en el tiempo de entrega se debió a causas no imputables al contratista, tales como feriados decembrinos y también retrasos del fabricante, añadiendo además que, en este contrato el contratista está supeditado a la empresa fabricante OHM LABS, de la cual dependía el cumplimiento de la gestión, lo cual implica a su criterio que las causas no son imputables al contratista, ya que la razón de los retrasos obedecen a causas imprevisibles sobre las cuales ACADIA GLOBAL CORP., no tiene control. Continúa sosteniendo la apelante que, se presentaron y sustentaron cada una de las prórrogas y se mantuvo constantemente informada a la entidad acerca del desarrollo del proceso de fabricación.

La causal invocada por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, para la resolución administrativa de la orden de compra, es el incumplimiento de las cláusulas pactadas, específicamente en cuanto al término de entrega y al incumplimiento de las especificaciones técnicas plasmadas en el pliego de cargos, ya que el producto ofertado difiere del producto que la contratista pretendía entregar a la entidad, tal como lo indica la **Nota N°116-2025 de 15 de abril de 2025**, a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores



Según se puede apreciar en la Orden de Ajuste N°012-2024, el término de entrega del bien solicitado mediante orden de Compra N°0123-2024, era de 120 días calendario (fojas 350 y 351 del expediente administrativo y en el portal “PanamaCompra”), veamos:

FT-PC-013
AJUSTE A LA ORDEN DE COMPRA
CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA DE PANAMÁ AIP

		ORDEN DE AJUSTE No.					
		012-2024					
FECHA: 2024-08-28		PREPARADO POR: JULISSA BELLIDO					
VALOR DE LA ORDEN DE COMPRA (ANTERIOR) B/.39,928.29		ORDEN DE COMPRA No. C 123-2024					
PROVEEDOR: ACADIA GLOBAL COPR		INSTRUCCIONES PARA EL AJUSTE					
SOLICITANTE: JULIO GONZALEZ		ACLARACIÓN EN EL TERMINO DE ENTREGA DE LA ORDEN DE COMPRA NO. #123-2024.					
REGLON	CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNIT.	ITBM	TOTAL	AUMENTA	DISMINUYE
1	1	Adquisición de un (1) Juego De Derivadores De Corriente De Alta Exactitud Ac/Dc Que Abarca El Rango De 1 Ma Hasta 20 A Y Desde De Hasta Una Frecuencia De 100 Khz. Modelo: "Juego Derivadores Cenamep". Marca/Casa Fabricante: Ohm-Labs. Origen: Eeuu.	39,928.29	0.00	39,928.29	-	-
SUBTOTAL							39,928.29
VALOR INICIAL O/C							B/. 39,928.29
VALOR DE LA O/C AJUSTADA							B/. 0.00
CODIFICACION PRESUPUESTARIA							
23502.532.T0212-FU-Equipo Laboratorio/Electricidad				E.1	2024	AUMENTA NO	DISMINUYE NO
OBSERVACIONES AL AJUSTE:		MEDIANTE EL PRESENTE AJUSTE SE ESTABLECE EL TERMINO DE ENTREGA CORRECTO PARA LA ENTREGA DEL BIEN SOLICITADO MEDIANTE LA ORDEN DE COMPRA 0123-2024 PUBLICADA EL 26 DE AGOSTO DE 2024. TERMINO DE ENTREGA: 120 DIAS CALENDARIS					
		Coordinación de compras		SUJETO AL CONTROL POSTERIOR DE LA "CENTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA"			
		Coordinadora de Contabilidad		NOTA N° 012-2024-FU-FS.A.			
				SUB DIRECCION ADMINISTRATIVA			

Tenemos que, habiéndose perfeccionado la orden de compra con el refrendo de Contraloría, el 26 de agosto de 2024 y con su notificación en “PanamaCompra”, el mismo 26 de agosto de 2024, el término de ciento veinte (120) días calendario para la entrega del bien solicitado mediante la Orden de Compra 0123-2024, era hasta el día 26 de diciembre de 2024.

No obstante, el día 26 de diciembre de 2024, la contratista solicitó a la entidad una prórroga para entregar los bienes requeridos, a lo cual la entidad accedió emitiendo la **Orden de Ajuste N°022-2024**, publicada en el “PanamaCompra”, el 03 de febrero de 2025, a las 02:35 p.m., además reposa a folio 383 del expediente administrativo, por medio de la cual concede al contratista una prórroga de 20 días calendario para la entrega del suministro, así el nuevo término de entrega era el día 14 de enero de 2025.

Nuevamente el día 14 de enero de 2025, la contratista solicita a la entidad una prórroga de 20 días hábiles para la entrega del suministro, la entidad contratante accede a lo solicitado y emite **Orden de Ajuste N°002-2025**, la cual se encuentra publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, el 03 de febrero de 2025, a las 02:35 p.m. y a folio 394 del expediente administrativo, así le concede una segunda y última prórroga por 15 días calendario, por lo que el **nuevo término de entrega era el día 29 de enero de 2025**.



Por lo que, es evidente que con estas actuaciones la entidad le concedió a la contratista, todas las oportunidades para cumplir con la entrega del bien solicitado, dado que accedió a las prórrogas requeridas.

Sin embargo, el 03 de febrero de 2025, el proveedor **ACADIA GLOBAL CORP.**, presentó a la entidad la Nota S/N fechada 29 de enero de 2025, soliciitandole una extensión de 20 días hábiles adicionales para la ejecución del contrato (visible a folio 408 del expediente administrativo).

No obstante, la entidad manifestó mediante correo electrónico dirigido a la contratista, su imposibilidad de acceder una tercera prórroga debido a la urgencia notoria que mantiene el CENAMEP AIP, con respecto a la entrega de la Orden de Compra N°0123-2024, lo cual se dejó de manifiesto en la segunda prórroga concedida con anterioridad (visible a folio 410 del expediente administrativo).

Así, la contratista a pesar de que no se le accedió a la tercera solicitud de próroga, el día 11 de abril de 2025, tras de haber transcurrido setenta y un (71) días calendario después de la última fecha de entrega otorgada mediante la Orden de Ajuste N°002-2025 (es decir después del 29 de enero de 2025), el proveedor **ACADIA GLOBAL CORP.**, se presentó a la entidad a entregar los equipos solicitados, a lo cual tras una exhaustiva revisión realizada por el personal técnico del laboratorio correspondiente, la entidad tomó la decisión de rechazar la entrega del juego de derivadores y así consta a folio 452 del expediente administrativo, a saber:

RECEPCIÓN DE MATERIALES, EQUIPOS Y SERVICIOS FT-PC-012									
Recepción de materiales, equipos comprados y servicios.				Número Factura:		Seleccione SÍ, NO, o no aplica N/A			
BIEN ☒				SERVICIO ☐					
N° DE OC	0123-2024	Requisición No.	0194-2023	FECHA	11-abr-25	SÍ ☒	NO ☒		
1	¿Cumplió con las Especificaciones Técnicas solicitadas?						X		
2	¿ Fue entregado en el tiempo estipulado?						X		
3	Otro: (si se requiere)								
Nota: Cuando sea compleja la verificación de algún equipo que requiera pruebas que vayan más allá de una simple inspección, cualquier disconformidad encontrada posterior a las pruebas, se tramitará mediante el compromiso de garantía.									
Observaciones:									
Revisado por gestor:		Julio González V.		Cargo:		Coordinador de área MEM			
		(si/no)				(si/no)			
		ACEPTADO		No		RECHAZADO		Si	
Motivos del rechazo: Se rechaza la entrega, debido a lo siguiente: Los derivadores de 10 A y 20 A, difieren en cuanto al fabricante y modelo ofertado por el proveedor durante el acto de compra, por lo cual no fueron evaluados por la comisión evaluadora en su momento, y además difieren de lo estipulado en la Orden de Compra. Dos de los derivadores (10 A y 20 A), difieren del tipo de tecnología de construcción ofertada, es decir los entregados son resistivos y no coaxiales. El laboratorio que calibró el derivador de 1 mA, con acreditación A2LA con número 2481.01, en su alcance para mediciones de diferencia AC-DC, no contempla valores de 1 mA o menor a este valor. El certificado de calibración para el derivador de 50 mA (Calibration report 24516-9), mantiene un error en la tabla de resultados, específicamente columna "applied current"									
Acción a tomar por compras frente al rechazo:									
Nombre del personal de ADM:		Firma:				FECHA			
						2025/04/11			

Versión 2
Página 1 de 1

452



Este rechazo en la entrega se encuentra fundamentado y explicado en la **Nota N°116-2025 de 15 de abril de 2025**, donde la entidad le pone en conocimiento de la contratista, su intención de resolver administrativamente la orden de compra N°0123-2024.

Posteriormente, la entidad licitante mediante **Nota N°143-2025 de 8 de mayo de 2025**, le da respuesta a la Nota S/N fechada 24 de abril de 2025, presentada por el proveedor **ACADIA GLOBAL CORP.**, sustentando cada una de las razones por las cuales no es posible que la entidad reciba el producto por parte del proveedor, esta nota se encuentra debidamente publicada en el portal "PanamaCompra" y de foja 523 a foja 537 en el expediente administrativo indicando como conclusión lo siguiente:

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto y tras un análisis detallado de los motivos de rechazo establecidos, el CENAMEP AIP concluye que la entrega realizada por el proveedor no satisface los requisitos técnicos exigidos, conforme al **Acto Público: 2024-6-01-0-08-LP-002989**, con fundamento legal en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regulan la contratación pública en Panamá.

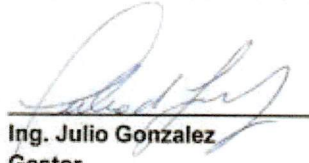
En primer lugar, el **incumplimiento del tiempo de entrega acordado** constituye una violación de las condiciones estipuladas en el **Acto Público: 2024-6-01-0-08-LP-002989**, afectando directamente la planificación y ejecución de las actividades programadas. Este incumplimiento no solo infringe las obligaciones ordenadas en el acto público antes señalado, sino que también compromete la eficiencia y el cumplimiento de los plazos establecidos por la entidad contratante, tal como se menciona la Ley 52 de 2007.

En segundo lugar, **los modelos de los derivadores o shunt de 10 y 20 amperes** no coinciden con los modelos indicados en la propuesta del proveedor ACADIA GLOBAL COPR, descritos como "JUEGO DERIVADORES CENAMEP", ni con lo establecido en la Orden de compra No.0123-2024.

En tercer lugar, se ha evidenciado que el **alcance de acreditación del laboratorio Ohm-Labs Inc.** no incluye el servicio de calibración en medición de diferencia AC/DC para derivadores de valores inferiores o iguales a 1 mA. Esta limitación en la acreditación del laboratorio va en contra de los estándares requeridos para la aceptación de los equipos, respaldando así la decisión de rechazo, conforme a las disposiciones legales ya referenciados.

Por lo tanto, en cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas pertinentes, el CENAMEP AIP mantiene su decisión de resolver administrativamente la Orden de Compra 0123-2024, dado que la entrega no cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos. Esta decisión tiene como objetivo salvaguardar los intereses de la institución y asegurar la calidad en los servicios y productos adquiridos, garantizando el uso eficiente de los recursos públicos.

Panama, 08 de mayo de 2025


Ing. Julio Gonzalez
Gestor


Ing. Saul Garcia
Subdirector Técnico



En virtud de que, dentro del documento antes descrito la entidad licitante sostiene que el producto ofertado por el proveedor con su propuesta difiere del producto que pretende entregar el proveedor a la entidad, además lo sustenta en su informe técnico comparando la información de la ficha técnica del producto ofertado versus el producto que el proveedor desea que la entidad le reciba, el cual no fue aceptado por la entidad, este Tribunal con la finalidad de brindar una justicia equitativa y con el propósito de contar con mejores elementos de juicio para emitir la decisión sobre la controversia planteada, mediante prueba de informe ordenada por la **Resolución N°056-2025-TACP de 22 de agosto de 2025 (Prueba)**, solicitó el apoyo interinstitucional a la Universidad Tecnológica de Panamá, así el profesional idóneo designado dio respuestas a las siguientes interrogantes:

1. Si el Modelo del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Lámina Cilíndrica concéntrica, detallado en el documento denominado "CENAMEP Set Spa.pdf" presentado con el proveedor en su propuesta, difiere del Modelo del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Jaula que el proveedor pretende entregar al **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**. Anexar

Respuesta: Al realizar una comparación de las especificaciones del modelo Ohm-Labs juego de derivadores de corriente AC-DC – CENAMEP identificado CSA-20 (ver Imagen No. 2) y Juego de Derivadores CENAMEP identificado CSA-20-SET (ver imagen No. 3) se aprecia:

- **Modelo CSA-1m:** Diferencia con respecto a la máxima desviación en el valor nominal de corriente declarado para los derivadores a 1 KHz, esto es, en Ohm-Labs juego de derivadores de corriente AC-DC – CENAMEP es $<35 \mu A/A$, mientras que, en Juego de Derivadores CENAMEP es $<20 \mu A/A$ (ver línea No. 1 de la Imagen No. 1).
- **Modelo CSA-20m:** Diferencia con respecto a la máxima desviación en el valor nominal de corriente declarado para los derivadores a 100 KHz, esto es, en Ohm-Labs juego de derivadores de corriente AC-DC – CENAMEP es $<20 \mu A/A$ mientras que Juego de Derivadores CENAMEP es $<40 \mu A/A$ (ver línea No. 3 de la Imagen No. 1).
- **Modelo CSA-5:** Diferencia con respecto a la máxima desviación en el valor nominal de corriente declarado para los derivadores a 100 KHz, esto es, en Ohm-Labs juego de derivadores de corriente AC-DC – CENAMEP es $<50 \mu A/A$ mientras que Juego de Derivadores CENAMEP es $<30 \mu A/A$ (ver línea No. 10 de la Imagen No. 1).

Opinión: Al tomar en cuenta las especificaciones, mostradas en la Imagen No. 1, se aprecia que el juego de derivadores modelo CSA-20 (ver imagen No. 2) difiere del juego de derivadores modelo CSA-20. SET (ver Imagen No. 3).



2. Si el Modelo del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Jaula que el proveedor **ACADIA GLOBAL CORP.**, pretende entregar al **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, cumple con las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos del acto público N°2024-6-01-0-08-LP-002989, para la **"ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ."**, tomando en cuenta para ello, los documentos que reposan de folio 0165 a folio 0246 del expediente jurídico y las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos por la entidad.

Respuesta:

Tomando en cuenta las especificaciones técnicas del equipo Juego de Derivadores CENAMEP identificado CSA-20-SET (ver imagen No. 3), el cual el proveedor Acadia Global Corp., pretende entregar al Centro Nacional de Metrología de Panamá AIP (CENAMEP AIP), así como, las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos del acto público N°2024-6-01-0-08-LP-002989, se aprecia:



Tabla No. 1 – Comparación de especificaciones del pliego y características del equipo ofertado

No.	Especificaciones requeridas en el pliego de cargos	Características del equipo Juego Derivadores Cenamep - Identificado CSA-20-SET	Comentarios
1	Valores nominales de corriente AC/DC: 1 mA, 10 mA, 20 mA, 50 mA, 100 mA, 200 mA, 500 mA, 1 A, 2 A, 5 A, 10 A y 20 A	Valores nominales de corriente AC/DC: 1 mA, 10 mA, 20 mA, 50 mA, 0.1A, 0.2A, 0.5A, 1 A, 2 A, 5 A, 10 A y 20 A	100 mA=0.1A; 200 mA=0.2A; 500 mA=0.5A: El equipo ofertado cumple con este requisito
2	Todos los derivadores de corriente que conformen el juego deberán tener la capacidad de ser utilizados, manteniendo sus características metrológicas, a corriente directa (DC) y hasta una frecuencia igual o mayor de 100 KHz.	Diferencia CA/CC hasta 100 KHz	El equipo ofertado cumple con este requisito
3	Rango mínimo requerido: 1 mA hasta 20 A	Rango de operación: 1 mA hasta 20 A	El equipo ofertado cumple con este requisito
4	N° de derivadores del juego: Mínimo 12, todos de un mismo fabricante y que cubra el rango solicitado.	Juego de 12 derivadores con cobertura del rango solicitado y del mismo fabricante (Ohm-Labs)	El equipo ofertado cumple con este requisito
5	Capacidades metrológicas de funcionamiento: Desde una corriente directa (DC) hasta una frecuencia $\geq$ 100 KHz.	Cubre desde corriente directa hasta una frecuencia de 100 KHz	El equipo ofertado cumple con este requisito
6	Niveles de tensión de salida de cada derivador: Al aplicar el valor de la corriente nominal respectiva la tensión de salida del derivador deberá mantenerse dentro de un valor fijo entre 0.3 V y 1 V	Todas las derivaciones CSA tienen una salida de 1 voltio a corriente nominal	El equipo ofertado cumple con este requisito

No.	Especificaciones requeridas en el pliego de cargos	Características del equipo Juego Derivadores Cenamep - Identificado CSA-20-SET	Comentarios
7	Tipo de conectores de entrada y salida de los derivadores: Tipo N (hembra)	Todos los modelos disponen de conectores tipo N para potenciar y corriente	Las características del equipo no indican si los conectores tipo N son hembra o macho
8	Estabilidad a un año de los derivadores: $\leq$ 20 ppm	Estabilidad: <20 ppm/año	El equipo ofertado cumple con este requisito
9	Coefficiente de temperatura de los derivadores: $\leq$ 5 ppm/°C	Coefficiente de temperatura (TCR): CSA-1m a CSA-2: <2 ppm/°C. CSA-5 a CSA-20: <5 ppm/°C	El equipo ofertado cumple con este requisito
10	Máxima desviación en el valor nominal de resistencia declarado para todos los derivadores: $\leq$ 300 $\mu\Omega/\Omega$	Máxima desviación <300 $\mu\Omega/\Omega$	El equipo ofertado cumple con este requisito
11	Rango de temperatura de operación mínimo: 18 °C a 28 °C	Uso: 18-30°C	El equipo ofertado no cumple con este requisito
12	En los casos que el o los derivadores de corriente AC/DC de bajo valor nominal de corriente (generalmente 1 mA - 50 mA), para su adecuado funcionamiento y cumplimiento con las especificaciones técnicas solicitadas, requieran de un accesorio, generalmente un circuito tipo "buffer", para limitar efectos de cargas y problemas de impedancia, este accesorio y sus componentes (cables, batería entre otros), deberán ser suministrados junto al derivador respectivo.	Incluye un amplificador de bufer de precisión para usar con derivaciones de menor corriente	El equipo ofertado cumple con este requisito
13	Al menos dos cables de una longitud inferior a 65 cm, que permitan la conexión del derivador a un instrumento de medida, por ejemplo, un multímetro con entrada tipo banana. Es decir, se requieren cables con un terminal tipo N macho en un extremo y en el otro extremo terminales macho tipo banana.	Cables: 30 & 60 cm tipo N a banana potencial	El equipo ofertado cumple con este requisito
14	Se requiere para conectar en serie los derivadores, al menos un cable de una longitud inferior a 65 cm, con terminales tipo N macho en ambos extremos.	Cables: 30 & 60 cm tipo N a tipo N corriente	El equipo ofertado cumple con este requisito



No.	Especificaciones requeridas en el pliego de cargos	Características del equipo Juego Derivadores Cenamep - Identificado CSA-20-SET	Comentarios
15	Se requiere que cada derivador de corriente sea entregado con su maleta protectora (podrá ser una sola maleta que contenga el juego de derivadores o maletas por separado, dependiendo lo que facilite el fabricante de los derivadores).	El CSA-20-Set esta empaquetado en un estuche de transporte personalizado	El equipo ofertado cumple con este requisito
16	Todo el juego de derivadores deberá entregarse con su respectivo certificado de calibración emitido por el fabricante o emitido por un laboratorio de calibración, en ambos casos se requiere que el laboratorio que realiza la calibración de los derivadores cuente con acreditación en el servicio basado en la norma ISO/IEC 17025:2017.	Calibración acreditada ISO 17025 incluida	El equipo ofertado cumple con este requisito

Tabla No. 2 – Comparación de Máxima diferencia AC/DC permitida y verificada por fábrica: especificaciones del pliego y características del equipo ofertado.

No.	Valores nominales de los derivadores	Especificaciones requeridas en el pliego de cargos		Características del equipo Juego Derivadores Cenamep - Identificado CSA-20-SET		Comentarios
		1 KHz	100 KHz	$\mu A/A$ 1 KHz	$\mu A/A$ 100 KHz	
1	1 mA	<55	<150	<20	<100	El equipo ofertado cumple
2	10 mA	<25	<50	<20	<50	El equipo ofertado cumple
3	20 mA	<25	<40	<15	<40	El equipo ofertado cumple
4	50 mA	<20	<20	<15	<20	El equipo ofertado cumple
5	100 mA	<20	<35	<15	<20	El equipo ofertado cumple
6	200 mA	<17	<30	<15	<20	El equipo ofertado cumple
7	500 mA	<17	<25	<15	<20	El equipo ofertado cumple
8	1 A	<20	<25	<15	<20	El equipo ofertado cumple
9	2 A	<17	<45	<15	<20	El equipo ofertado cumple
10	5 A	<25	<70	<25	<30	El equipo ofertado cumple
11	10 A	<30	<100	<30	<80	El equipo ofertado cumple
12	20 A	<40	<150	<35	<100	El equipo ofertado cumple



Respecto a la Tabla No. 1 – Comparación de especificaciones del pliego y características del equipo ofertado se tiene:

- Renglón No. 7: Las características del equipo ofertado no indican si los conectores tipo N son hembra o macho.
- Renglón No. 11: El equipo ofertado no cumple con el rango de temperatura de operación mínimo.

Opinión: Basado en la información suministrada, el equipo ofertado no cumple con el rango de temperatura de operación y no brinda detalle asociados a los conectores tipo N, esto es, si son macho o hembra. Por esto, el equipo ofertado no cumple con todas las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos del acto público N°2024-6-01-0-08-LP-002989.



3. Si el Modelo del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Jaula que el proveedor **ACADIA GLOBAL CORP.**, pretende entregar al **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, mantiene las mismas especificaciones técnicas del Derivador AC/DC Coaxial de Diseño Tipo Lámina Cilíndrica, producto ofertado en su momento por el proveedor dentro del acto público de selección de contratista N°2024-6-01-0-08-LP-002989.

Respuesta: En la Tabla No. 3 se presenta una comparación de las especificaciones técnicas del equipo Modelo CSA- 20 (ver imagen No. 2) y del equipo Modelo CSA-20-SET (ver imagen No. 3).

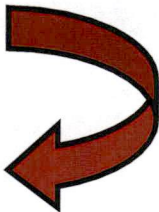
Tabla No. 3 – Comparación de especificaciones técnicas entre equipo Modelo CSA-20 y Modelo CSA-20-SET

No.	Ohm Labs Juego de Derivadores de Corriente AC-DC CENAMEP - Modelo CSA-20. Ver Imagen No. 2	Juego de Derivadores CENAMEP - Modelo CSA-20-SET. Ver Imagen No. 3	Comentarios
1	Conjunto de 12 derivaciones CA/CC	Conjunto de 12 derivaciones CA/CC	Coincidencia
2	12 derivaciones para corriente: 1 mA, 10 mA, 20 mA, 50 mA, 0.1A, 0.2A, 0.5A, 1 A, 2 A, 5 A, 10 A y 20 A	12 derivaciones para corriente: 1 mA, 10 mA, 20 mA, 50 mA, 0.1A, 0.2A, 0.5A, 1 A, 2 A, 5 A, 10 A y 20 A	Coincidencia
3	DC hasta 100 KHz o más	Diferencia CA-CC hasta 100 KHz	El equipo CSA-20 tiene mayor rango de KHz
4	Amplificador (de Buffer)	Amplificador de bufer de precisión para usar con derivaciones CSA de menor corriente	Coincidencia
5	Cables tipo N de voltaje y corriente	Cables tipo N potencial. Cables tipo N corriente	Coincidencia
6	Tabla de Especificaciones	Tabla de Especificaciones	Ver Tabla No. 1 - Las especificaciones del CSA-20-SET son mejores a excepción de CSA-1m a 100 KHz
7	Estabilidad a un año: <20ppm	Estabilidad: <20ppm/año	Coincidencia
8	Coefficiente de temperatura: 1mA a 1 A: <2 ppm/°C; 2 - 20 A: <5 ppm/°C	Coefficiente de temperatura: CSA-1mA a CSA-2 A: <2 ppm/°C; CSA-5 a CSA-20: <5 ppm/°C	Mejor coeficiente de temperatura en CSA-20-SET
9	Temperatura de operación: 18-30 °C	Temperatura de operación: 18-30 °C	Coincidencia
10	Cables banana de 30 & 60 cm a tipo N	Cables: 30 & 60 cm tipo N a banana potencial	Coincidencia

No.	Ohm Labs Juego de Derivadores de Corriente AC-DC CENAMEP - Modelo CSA-20. Ver Imagen No. 2	Juego de Derivadores CENAMEP - Modelo CSA-20-SET. Ver Imagen No. 3	Comentarios
11	Cables banana de 30 & 60 cm a tipo N a tipo N	Cables: 30 & 60 cm tipo N a tipo N corriente	Coincidencia
12	Caja de transporte incluida	Empaquetado en un estuche de transporte personalizado	Coincidencia
13	Calibración ISO 17025 acreditada incluida	Calibración acreditada ISO 17025 incluida	Coincidencia

Existe coincidencia, en ambos equipos, en 10 de las 13 especificaciones técnicas. El equipo CSA-20-SET presenta dos especificaciones técnicas superiores a las del equipo CSA-20 (ver Tabla No. 3 línea No. 6 y No. 8). El equipo CSA-20 presenta una especificación técnica superior al equipo CSA-20-SET (ver Tabla No. 3 línea No. 3).

Opinión: Las especificaciones técnicas de ambos equipos no son exactamente iguales, presentan ligeras diferencias.



Debemos tener presente que, las especificaciones técnicas en un pliego de cargos definen los requisitos, características y estándares que debe cumplir un bien, servicio u obra para asegurar la calidad y la finalidad del contrato, lo que permite a la entidad obtener el producto deseado, evitar errores y demoras costosas, y garantizar la transparencia y equidad en el proceso de licitación, así un pliego de cargos con especificaciones técnicas claras y detalladas es clave para el éxito de



un proceso de contratación, ya que sirve como una guía precisa para la oferta de bienes, servicios u obras, asegurando que se obtenga lo que realmente se necesita al mejor valor.

La entidad licitante desde un inicio estableció sus requerimientos y condiciones en el pliego de cargos, que es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista y ley entre las partes, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento para todos los que se encuentran sujetos a estas reglas, por ende, el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por las partes involucradas en el contrato administrativo. Por lo que, debe quedar claro que todas las entidades licitantes guardan una discrecionalidad técnica en la configuración del pliego de cargos.

Se ha evidenciado que, la entidad contratante mantenía la intención de culminar favorablemente con la ejecución de la orden de compra y así recibir el bien requerido, por ello, le concedió todas las oportunidades a la empresa contratista para cumplir con la entrega del bien solicitado, dado que accedió a dos de las prórrogas requeridas, sin dejar de lado que la entidad mantenía una urgencia en la necesidad requerida, por lo que dejó claro que la segunda prórroga era la última que se le concedería al proveedor, de lo cual la apelante tenía pleno conocimiento.

Con el resultado de la prueba de informe requerida por este Tribunal a la Universidad Tecnológica de Panamá, se encuentra probado que las especificaciones del bien ofertado por la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, no coinciden con las especificaciones técnicas del bien que pretendía entregar tardíamente a la entidad el proveedor **ACADIA GLOBAL CORP.**, teniendo en cuenta que la Universidad Tecnológica de Panamá es la institución estatal de mayor jerarquía en la República de Panamá, en lo que a educación superior científica-tecnológica se refiere, además es líder en investigación en el área ingeniería, por lo que sirve de centro de referencia y peritaje en tecnología.

Por todo lo anterior, de las constancias del expediente jurídico y administrativo, se evidencia que el proveedor **ACADIA GLOBAL CORP.**, efectivamente no cumplió con el plazo de entrega ni con las especificaciones técnicas del bien requerido mediante la Orden de Compra N°0123-2024, tal como lo plasman los documentos que reposan tanto en el portal "PanamaCompra" como en el expediente administrativo, identificados como **Nota N°116-2025 de 15 de abril de 2025** y **Nota N°143-2025 de 8 de mayo de 2025**, donde la entidad explica las razones por las cuales llega a la determinación de resolver administrativamente la orden de compra antes descrita.

Ante este escenario este Tribunal, en el caso que nos ocupa, considera que el contratista desde el momento en que publicó la convocatoria del acto público en estudio, tuvo pleno conocimiento de las necesidades de la entidad y de los términos



en que debía darse la entrega del bien requerido, así era de conocimiento de que el plazo de entrega era de 120 días calendario, por ello, debió tomar las previsiones necesarias para cumplir con lo requerido en dicho término.

Ahora bien, la actora es del criterio que las situaciones ya planteadas, se enmarcan en las excepciones del quinto párrafo del artículo 138 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, refiriéndose específicamente al caso fortuito.

Artículo 138: ... Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor. ..." (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

Con relación al caso fortuito el Código Civil, aplicable de manera supletoria, nos brinda la siguiente definición:

"Artículo 34-D. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole". (El subrayado es del Tribunal)

Dada la definición, a simple vista concluye el apelante que, la causa del incumplimiento en cuanto a las especificaciones técnicas y al plazo de entrega no es imputable a ellos, puesto que manifestó en sus argumentaciones que el retraso de 71 días calendario es equivalente a 58 días hábiles, dado que el tiempo de fabricación fue de 120 días, más la prórroga de 35 días, para dar un total de 155 días, donde hubo muchos feriados, por lo cual a su consideración el retraso es algo razonablemente plausible, aunado a que el producto fue fabricado para cumplir con las características técnicas del pliego de cargos, sin embargo, no existen en el expediente administrativo ni jurídico las respectivas pruebas y sustentos documentales que respalden las alegaciones de la apelante, no es posible dar por válidos dichos argumentos o posibles situaciones de las cuales no se tiene certeza jurídica ni fáctica.

Por todo lo previamente expuesto, este Tribunal concluye que la contratista para el momento en que presentó una propuesta económica voluntariamente para llevar a cabo el suministro de "UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.", estaba al tanto de que el plazo de entrega era de 120 días calendario y conocía las especificaciones técnicas



establecidas por la entidad en el pliego de cargos, puesto que participó y aceptó sin restricciones ni objeciones el pliego de cargos.

La empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, asumió el compromiso de cumplir con las condiciones establecidas en el pliego de cargos del procedimiento de selección de contratista por licitación pública, por lo que, debió realizar todas las diligencias pertinentes para cumplir con las cláusulas pactadas en la **Orden de Compra N°0123-2024 de 26 de agosto de 2024**.

Sin embargo, a todas luces la contratista actuó de manera negligente ante su obligación con el Estado, por lo que no cabe valerse de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, por lo que lo procedente es resolver administrativamente el contrato y sancionarlo de acuerdo con lo establecido en la ley de contrataciones públicas, puesto que no se encuentra revestido de un eximente de responsabilidad.

Como se ha manifestado, no existe ninguna constancia en el expediente administrativo, así como tampoco fue aportada por la parte actora, documentación idónea para probar que la causa del incumplimiento no es atribuible al contratista.

Así las cosas, la carga de la prueba le correspondía a la contratista, **ACADIA GLOBAL CORP.**, es decir, la empresa estaba compelida a probar que efectivamente procuró realizar las gestiones para cumplir con la entrega del bien requerido; ante la falta de acreditación referida, es claro que no puede considerarse probada la eximente de responsabilidad por la parte actora.

En efecto, a cada parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar la ocurrencia de una eximente, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes. En sentido contrario, se entiende la existencia de responsabilidad, cuando nada se prueba respecto a la ocurrencia de una situación eximente.

El hecho de que haya dejado de cumplir con el plazo de entrega por más de setenta y un (71) días calendario, una obligación de entregar el bien requerido por la entidad, que tenía un término de entrega de ciento veinte (120) días calendario, valida la negligencia de la contratista.

En concordancia con lo ponderado, vale recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 150, dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Es válido tener en cuenta que, nuestro deber principal como la máxima autoridad administrativa para resolver esta disputa, es verificar si la entidad estatal actuó de forma correcta y respetando el derecho de la contratista a la defensa, asegurando



así un proceso justo y la correcta aplicación de la ley en la contratación pública, así tenemos que, la entidad contratante dio cumplimiento al procedimiento de resolución administrativa de la orden de compra, ya que al detectar un incumplimiento, realizó una investigación y análisis técnico-jurídico, notificó al contratista para que presentara sus descargos y prueba, para posteriormente emitir una resolución que pone fin al proceso y establece las sanciones correspondientes.

Analizados los hechos, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo apelado, por el cual el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°0123-2024**, correspondiente al acto público por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989, cuyo objeto contractual es la **“ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.”** e inhabilitó a la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, por el término de un (1) año para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar** modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (El resaltado y subrayado es del Tribunal).

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la Resolución Administrativa N°006-25 de 9 de mayo de 2025, por medio de la cual resuelve administrativamente la **Orden de Compra N°0123-2024** e inhabilitar por un (1) año a la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, por incumplimiento.

SEGUNDO: **DEVOLVER** al **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2024-6-01-0-08-LP-002989, realizado por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP)**, para la **“ADQUISICIÓN DE UN (1) JUEGO DE DERIVADORES DE CORRIENTE DE ALTA EXACTITUD AC/DC QUE ABARQUE EL RANGO DE 1 MA HASTA 20 A Y DESDE DC HASTA UNA FRECUENCIA DE 100 KHZ.”**, conformado por dos (2) tomos con 676 folios útiles.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°062-2025/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil de la República de Panamá. Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado
digitalmente por [F]
NOMBRE LEE DUQUE
KATHIA KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2025.10.10
12:10:24 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

